

OMPI



SCT/9/9

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 2 de mayo de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE SOBRE DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Novena sesión

Ginebra, 11 a 15 de noviembre de 2002

INFORME*

aprobado por el Comité

* El presente informe fue aprobado en la décima sesión del SCT. Habida cuenta de los comentarios recibidos sobre el Proyecto de informe (documento SCT/9/9 Prov.), se modificaron los párrafos 37, 47, 64, 68, 88, 91, 98, 102, 115, 142, 162, 203, 205, 211, 214, 284, 285 y 324.

INTRODUCCIÓN

1. El Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (en adelante denominado “el Comité Permanente” o “el SCT”) celebró su novena sesión en Ginebra, del 11 al 15 de noviembre de 2002.
2. Estuvieron representados en la reunión los siguientes Estados miembros de la OMPI y/o de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Japón, Kazajistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Malawi, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tabago, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Yemen (78). Las Comunidades Europeas también estuvieron representadas en calidad de miembros del SCT.
3. Participaron en la reunión en calidad de observador las siguientes organizaciones intergubernamentales: Liga de Estados Árabes (LEA), Oficina de Marcas del Benelux (BBM), Oficina Internacional de la Viña y del Vino (OIV), Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Organización de la Unión Africana (OUA), Organización Mundial del Comercio (OMC) (6).
4. Tomaron parte en la reunión en calidad de observador los representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación de Industrias de Marca (AIM), Asociación Norteamericana del Derecho de la Propiedad Intelectual (AIPLA), Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), Asociación Internacional de Marcas (INTA), Asociación Internacional para el Derecho de la Viña y el Vino (AIDV), Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), Asociación Japonesa de Abogados de Patentes (JPAA), Asociación Japonesa de Marcas (JTA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Industrial (CEIPI), Comité de Instituciones Nacionales de Agentes de Patentes (CNIPA), Federación Internacional de Abogados de Propiedad Industrial (FICPI), Federación Internacional de Vinos y Licores (FIVS) (13).
5. La lista de participantes se figura en el Anexo del presente Informe.
6. Los debates se basaron en los siguientes documentos preparados por la Oficina Internacional de la OMPI: “Orden del día” (documento SCT/9/1 Rev.2), “Propuestas para seguir armonizando los procedimientos y formalidades en el ámbito de las marcas” (documento SCT/9/2), “Armonización continua del Derecho internacional de marcas y convergencia de las prácticas relativas a las marcas” (documento SCT/9/3), “La definición de indicaciones geográficas” (documento SCT/9/4), “Las indicaciones geográficas y el principio

deterritorialidad”(documentoSCT/9/5),“Losdiseñosindustrialesysurelaciónconlasobras dearteaplicadoylasmarcastridimensionales”(documentoSCT/9/6),“Nombrededominio de Internet”(documentoSCT/9/7),ylosdocumentosdeAsambleaGeneralde laOMPI WO/GA/28/3,WO/GA/28/3 Add.yAdd. 2sobrelosnombrededominio de Internet,así comounextractodelInformedelaAsambleaGeneralde laOMPI(documentoWO/GA/28/7) sobrelosnombresdedominio de Internet.

7. LaSecretaríaatomónotadelasintervencionesylasgrabóencintamagnetofónica.El presenteinformeresumelosdebatesteniendocuentatodaslasobservacionesformuladas.

Punto1delordendeldía:Apertura delasesión

8. EnausenciadelSr. Topic,PresidentedelSCT,laSrta. ValentinaOrlova, Vicepresidenta,ejerciólafuncióndePresidentayabrióla sesión.

9. ElSr. ShozoUemura, DirectorGeneral Adjunto,diolabienvendidaatodos los participantesennombredel DirectorGeneral delaOMPIyefectuóunabreveintroducción sobrelascuestionesdebatidasenlassesionesanterioresdelSCT.

10. ElSr. DenisCroze(OMPI)ejerciólafuncióndeSecretariodelComitéPermanente.

Punto2delordendeldía:Aprobación delordendeldía

11. Elproyectedeordendeldía(documentoSCT/9/1Rev.2)seaprobóconlas modificacionesrelativasalordendelosdebatesdelascuestionessobrenombrededominio de Internet.

Punto3delordendeldía:Aprobación delproyectedeinformedelaoctavasesión

12. LaSecretaríainformóalComitéPermanentedequeteniendocuenta el procedimientoadoptadoporelSCT,varias delegacioneshabíanefectuadocomentariosene l ForoElectrónico delSCT:Australia,respectodelospárrafos 32,40,49,72,101,106,145, 211,221,233,257,290,305,308,347,353,355,360y385;Finlandia,sobreelpárrafo 132; Alemania,sobreelpárrafo 328;Japón,sobrelos párrafos 216y252;RepúblicadeMoldova, sobreelpárrafo 366,ylos RepresentantesdelaECTAyde laINTA,sobrelos párrafos 341 y 367.Enconsecuencia,lospárrafosmencionadossemodificaroneneldocumentoSCT/8/7 Prov. 2.

13. El RepresentantedelCEI PIsolicitóquesesustituyeranenelpárrafo 124lostérminos “registrodeunamarca”por“registro”yquetambiénesustituyeranenelpárrafo 126los términos“registrodeunamarca”por“marcayregistro”.

14. ElSCTaprobóelproyectedeIn formedelaoctavasesión(documentoSCT/8/7 Prov.2) enlamanaerenquehabíasidomodificado.

Punto 4 del orden del día: Indicaciones geográficas

15. La Secretaría presentó el documento SCT/9/4, que trataba de las diferencias prácticas existentes entre los sistemas de protección de las indicaciones geográficas como denominaciones de origen y los sistemas de protección de dichas indicaciones como marcas colectivas de certificación. En el documento también figuraban cuestiones debatidas por el SCT en su octava sesión.

16. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciéndouso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, señaló que en la última sesión se había subrayado la importancia de la definición de las indicaciones geográficas, más concretamente como medio de distinguir los distintos derechos que estaban protegidos. Los Estados miembros podían proteger las indicaciones geográficas mediante la legislación de marcas colectivas de certificación o mediante la legislación de indicaciones geográficas. No obstante, parecía que los derechos otorgados en virtud de estas legislaciones no eran completamente equivalentes, por lo que la cuestión de la definición permitía apreciar las diferencias entre estos conceptos de la propiedad industrial. Al tratar la cuestión de las marcas colectivas, en el párrafo 34 del documento SCT/9/4 se indicaba que el uso de las marcas colectivas estaba regido por un conjunto de normas que delimitaba el área geográfica y las normas de producción. La marca colectiva permitía que los fabricantes quedaran autorizados a utilizar la marca registrada aun cuando contuvieran todos los elementos que tenían que estar presentes en una indicación geográfica. La Delegación recordó que en la última sesión los Estados miembros habían convenido en utilizar como mínimo como denominador la definición contenida en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. Los fabricantes quedaban autorizados a obtener el uso exclusivo de un nombre que tenían que proporcionar pruebas antes de su registro en el sentido de que estaban abarcados todos los elementos, de manera tal que se estableciera el vínculo entre el nombre geográfico y el producto. Además, tenía que haber alguna forma de control de la regularidad del producto, aunque este aspecto formaba parte de la definición.

17. En respuesta a la intervención de la Delegación de las Comunidades Europeas, la Delegación de los Estados Unidos de América, respaldada por otras cuatro delegaciones (Alemania, Australia, Federación de Rusia y República de Corea) y el Representante de una organización no gubernamental (AIPPI), declaró que esta intervención había resultado útil al reconocer que el punto de partida de la definición era el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). La Delegación observó que el control previo al registro que existía en el sistema de las Comunidades Europeas no era un requisito de la definición del Artículo 22.1 ni formaba parte de ella. Así pues, era importante examinar esta definición y la manera en que los distintos sistemas jurídicos vigentes velaban por garantizar que las indicaciones presentadas en forma de indicaciones geográficas satisfacían de hecho los criterios exigidos y eran examinadas como marcas o como otros derechos reivindicados por terceros.

18. Haciendo referencia al documento SCT/9/4, la Delegación de Australia comentó el sistema de marcas de certificación de dicho país, que incluía, entre otros aspectos, la protección de las indicaciones geográficas. El sistema de marcas de certificación de Australia abarcaba un tipo de derechos mucho más amplio, pero en la medida en que se solicitaba la protección de una indicación geográfica en ese país como marca de certificación, el titular de la marca tenía que presentar las características específicas relativas al signo, satisfacer las normas relativas al uso del signo y una serie de requisitos que serían comprobados por un organismo independiente teniendo en cuenta criterios amplios: en primer lugar, el criterio

del interés público general y en segundo lugar, el criterio mediante el que se evaluaba si el organismo de certificación estaba facultado para efectuar las evaluaciones reivindicadas. El Acuerdo sobre los ADPIC obligaba a Australia a prevenir un doble mecanismo de protección: un mecanismo para el uso de quienes poseyeran realmente una reivindicación sobre una indicación geográfica a la vez que la obligación de impedir su uso porque no estuvieran en dicha posición.

19. La Delegación de Alemania declaró que, en calidad de tratado que preveía normas mínimas, el Acuerdo sobre los ADPIC no impedía que otros países o regiones ofrecieran una protección más sólida en su territorio. No obstante, esa protección no se aplicaría automáticamente fuera del territorio en cuestión, excepto en el caso de los acuerdos multilaterales o bilaterales existentes. La Delegación preguntó a los países que tenían un sistema de marcas de certificación cómo funcionaba en sus jurisdicciones la protección prevista en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, puesto que en ese Artículo se preveía un mayor nivel de protección, al mismo tiempo que se utilizaba la misma definición contenida en el Artículo 22.1. En opinión de la Delegación, la definición del Artículo 22.1 podía leerse como “alosefectosdelodispuestoenelpresenteAcuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un vino o bebida espirituosa como originario del territorio...”, y en cuanto al nivel general de protección prevista en el Artículo 22, la definición podría rezar de la manera siguiente: “alosefectosdelodispuestoenelpresenteAcuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen productos distintos de los vinos y bebidas espirituosas como originarios...”. La Delegación también se preguntó a los países que utilizaban los sistemas de marcas de certificación tendrían que cambiarse sus sistemas en caso de que cambiara el equilibrio existente entre los artículos 22 y 23, incluidas las excepciones previstas en el Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

20. La Delegación de la Federación de Rusia observó que aunque su país no era miembro de la OMC, las negociaciones de adhesión se venían llevando a cabo desde hacía mucho tiempo y a ese respecto se habían introducido enmiendas en su legislación con respecto a las indicaciones geográficas. En sesiones anteriores del SCT la Delegación había declarado que la protección directa de las indicaciones geográficas únicamente estaba prevista para un tipo de indicaciones geográficas que eran indicaciones de procedencia. Se había considerado que esto se hallaba en conformidad con la definición del Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación pidió a los países que utilizaban actualmente el sistema de marcas de certificación que ofrecieran otros detalles sobre la protección prevista, en particular para los vinos y bebidas espirituosas. En la Federación de Rusia, las normas preveían un control previo al registro y como otros países tenían más experiencia en este ámbito, la Delegación consideraba útil estudiar de cerca al labor de los organismos encargados de dicho control y los documentos exigidos al respecto.

21. En respuesta a las solicitudes de información sobre la protección de las indicaciones geográficas por medio del sistema de marcas de certificación, la Delegación de los Estados Unidos de América explicó que, en cuanto a la cuestión de si el sistema de marcas de certificación proporcionaba el nivel de protección previsto en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC para productos distintos de los vinos y bebidas espirituosas, se había modificado la Ley de Marcas el 8 de diciembre de 1994 para proporcionar un mayor nivel de protección para las marcas de certificación correspondientes a vinos y bebidas espirituosas que para las marcas de certificación que identificaran otros productos. La Delegación observó que en los Estados Unidos de América varios solicitantes de otros países se habían acogido al sistema de marcas de certificación para obtener protección de sus indicaciones geográficas. La Delegación observó además que, en calidad de país que se inspiraba en la tradición del

Derecho consuetudinario, los Estados Unidos de América tenían, además de un registro, un sistema que reconocía el uso real como la base para la creación de derechos sobre las indicaciones geográficas y ofreció determinados ejemplos: *cognac*, café colombiano, queso *Comté*, *Jamaica Blue Mountain Coffee*, queso *Halumi*, jamón de Parma, *Parmigiano Reggiano*, *prosciutto di Parma*, queso *Roquefort*, queso *Stilton*, y *Swiss* para el chocolate y productos derivados. En determinados casos, los titulares de esas indicaciones geográficas habían ejercido el derecho a impedir registros de marcas similares hasta el punto de producir confusión y también se habían beneficiado de las medidas de observancia en frontera.

22. En respuesta a estos comentarios, la Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, observó que lo que se perseguía no era verificar el cumplimiento de ninguna legislación o sistema en particular con el Acuerdo sobre los ADPIC. En cambio, la Delegación propuso examinar las diferencias existentes entre varios sistemas de protección utilizando la definición como punto de partida. Indudablemente podía otorgarse la protección a una indicación geográfica por medio de las marcas colectivas pero debía prestarse atención a la definición, puesto que de otra manera podía inducirse error al consumidor. Además del debate sobre la responsabilidad, era necesario recordar que algo de la protección otorgada por las marcas colectivas el producto podía reunirse con los requisitos para ser considerado indicación geográfica en virtud del Artículo 22.1. En cuanto a la intervención de los Estados Unidos de América, la Delegación observó que todas las indicaciones geográficas mencionadas eran notoriamente conocidas y asimismo estaban protegidas en las Comunidades Europeas. No obstante, cuando estos productos llegaban a los Estados Unidos de América, no se definían de la misma manera, sino que entraban dentro del ámbito de las marcas colectivas de certificación, que era el único sistema de protección disponible. La Delegación opinaba que había un problema con la definición si la indicación geográfica era protegida como marca colectiva, por que si bien “podría” definirse el producto mediante ciertas características, no “debería” definirse obligatoriamente mediante dichas características.

23. La Delegación de Francia observó que las marcas individuales o colectivas y las indicaciones geográficas eran dos materias distintas; mientras que las marcas eran derechos privados, las indicaciones geográficas eran derechos colectivos, y en Francia la protección de las indicaciones geográficas se basaba en una estructura en la que el reconocimiento y el registro de las indicaciones geográficas era público, y en la que los fabricantes desempeñaban una función. En determinados países se planteaba la cuestión del Derecho aplicable a la protección de las indicaciones geográficas, mientras que en otros, la ausencia de medios jurídicos obligaba a los titulares a proteger las indicaciones geográficas como marcas.

24. En respuesta a la intervención de la Delegación de Francia, la Delegación de Australia explicó que en su país no se hacía hincapié en el control gubernamental para la protección de las indicaciones geográficas, sino más bien en su función privada o colectiva. Australia protegía las indicaciones geográficas mediante marcas de certificación, lo que era compatible con lo dispuesto en el Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación explicó además que se había promulgado la Ley de Vinos y Licores y que esta legislación se ocupaba de las indicaciones geográficas en relación con los vinos y bebidas espirituosas. A veces se solicitaba la protección por medio del sistema de marcas de certificación, por considerar que se añadía así valor a la protección de las indicaciones geográficas para los vinos y bebidas espirituosas.

25. La Delegación de los Estados Unidos de América observó que en el Acuerdo sobre los ADPIC se reconocían los derechos de propiedad intelectual como derechos privados, tanto si eran reivindicados por organismos gubernamentales (nacionales o correspondientes a distintas áreas de la nación) como por personas físicas o jurídicas. La Delegación añadió que no era necesario concertar acuerdos bilaterales, multilaterales o del libre comercio para obtener la protección de las indicaciones geográficas de otros países en los Estados Unidos de América. La Delegación opinaba que el objetivo principal de esa protección era impedir que se engañara a los consumidores respecto del origen y la calidad de los productos y servicios, y que la competencia era el medio más adecuado para lograr dicho objetivo.

26. En respuesta a un comentario de la Delegación de las Comunidades Europeas, la Delegación de Australia explicó que en su país no existía riesgo de confusión para los consumidores. En el sistema de marcas de certificación se preveía el examen anterior al registro y en esa etapa era necesario probar la existencia de un vínculo objetivo entre el producto y el lugar respecto del que se reivindicaba el origen. Además, no podía registrarse otro signo que contuviera un nombre geográfico idéntico o similar.

27. El Representante de la AIPPI señaló que en el Acuerdo sobre los ADPIC no se exigía ningún tipo de protección especial. En el Artículo 23.4 únicamente se hacía referencia a negociaciones para establecer un sistema de registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas. En el Acuerdo sobre los ADPIC se abogaba por la protección contra el uso de indicaciones geográficas que indujeran a engaño o suregistro como marcas. Así pues, para satisfacer los requisitos podía utilizarse la legislación sobre competencia desleal o publicidad engañosa. El registro de indicaciones geográficas se efectuaba mediante varios sistemas: un sistema de denominaciones de origen (por ejemplo, en Francia), un sistema *sui generis* (por ejemplo, en las Comunidades Europeas) y sistemas de marcas colectivas de certificación. En cuanto al párrafo 32 del documento SCT/9/4, el Representante opinaba que no era adecuado afirmar que una marca colectiva informaba al público acerca de ciertas características particulares del producto, puesto que el solicitante de una marca colectiva no tenía que mostrar las características de los productos o servicios para los que se solicitaba el registro. El Representante señaló además que el sistema de marcas de certificación resultaba más adecuado para las indicaciones geográficas.

28. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, señaló que en esa jurisdicción era posible registrar marcas colectivas y de certificación. Los fabricantes podían elegir la manera en que deseaban protegerse contra el uso desleal, no obstante, la mejor manera de proteger las indicaciones geográficas era por medio de una legislación al respecto. La Delegación reconoció que el Acuerdo sobre los ADPIC no obligaba a los Estados miembros a implementar un sistema de registro para la protección de las indicaciones geográficas pero preveía la protección en casos de uso indebido. En cuanto a la protección de las indicaciones geográficas por medio de marcas colectivas de certificación, el examinador podía verse ante la cuestión de determinar la legislación aplicable, cuestión que posteriormente podía plantearse a los tribunales, en caso de uso indebido. Por ese motivo, la Delegación consideraba que no era necesario establecer una distinción clara entre los distintos tipos de protección de la propiedad industrial.

29. En respuesta a la intervención de la Delegación de las Comunidades Europeas, la Delegación de Australia observó que en muchos países las personas interesadas podían consultar las bases de datos existentes para confirmar si los elementos de la definición estaban presentes en una designación dada. En Australia, el registro de marcas de certificación relativas a las indicaciones geográficas se regía por dos conjuntos de normas, en primer lugar,

las normas que se aplicaban a todas las marcas de certificación y en segundo lugar, las que permitían a los examinadores determinar el vínculo existente entre el producto y su origen geográfico. La Delegación añadió que en dicho país no existían ningún problema respecto del fuero aplicable, puesto que el Derecho de marcas, que regía el sistema de marcas de certificación, proporcionaba los medios necesarios para proteger las indicaciones geográficas. En caso de controversia, la autoridad competente aplicaría ese conjunto de normas para examinar el proceso y determinar la correspondiente acción por infracción.

30. La Delegación del Canadá recordó que el Acuerdo sobre los ADPIC ofrecía a los Estados miembros flexibilidad para cumplir sus obligaciones y explicó que su país satisfacía dichas obligaciones por medio de un sistema de marcas de certificación. El sistema preveía el trato nacional y era eficaz en relación con los costos.

31. La Delegación de Panamá explicó que la legislación de su país contenía definiciones precisas para las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. La definición de las denominaciones de origen era similar a la del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, y se establecía el vínculo entre el signo y el lugar geográfico además de una cualidad específica. En Panamá, el titular de denominaciones de origen nacionales era el Estado, mientras que las indicaciones de procedencia podían ser utilizadas por cualquier persona establecida en el país que llevara a cabo una actividad comercial o industrial o prestara servicios. Además, en la legislación se definía la indicación de procedencia como la expresión o el signo utilizado para indicar que un producto o servicio procedía de un país o grupo de países, una región o un lugar específico. En cuanto a las marcas colectivas, era necesario que el solicitante formara parte de una asociación de fabricantes y cumpliera con las normas preestablecidas para el uso de la marca, y en cuanto a las marcas de certificación, únicamente podían ser utilizadas por personas debidamente autorizadas y bajo la supervisión del titular de la marca, con arreglo a las normas pertinentes.

32. La Delegación de la Argentina planteó una cuestión general en relación con la última frase del párrafo 7 del documento SCT/9/4, en la que se declaraba que los criterios que definían las indicaciones geográficas parecían menos restrictivos que los criterios que definían las denominaciones de origen. La Delegación consideró asimismo que la última frase del párrafo 52 resultaba prematura, puesto que se declaraba que en el caso de las indicaciones geográficas la producción de la materia prima y la elaboración del producto no debían situarse necesariamente en el área geográfica definida. La Delegación señaló que en el párrafo 50 se incluían las etiquetas agrícolas aun cuando esta cuestión no se había debatido previamente en el marco del SCT y era probable que no estuviera relacionada con los derechos de propiedad intelectual.

33. En respuesta a la intervención de la Delegación de la Argentina, la Oficina Internacional explicó que en el párrafo 15 del documento SCT/5/3, se señalan las diferencias existentes entre los criterios que definían las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. En cuanto a la primera línea del párrafo 52, la versión en español mencionaba el término “apelación de origen” en lugar de “denominación de origen”, por lo que tendría que modificarse. Se habían incluido las etiquetas agrícolas a habida cuenta del carácter exhaustivo del documento.

34. En respuesta a un pregu nta de la Delegación de Sri Lanka en cuanto a tipos de criterios utilizados por los Estados miembros para examinar las marcas colectivas y de certificación de las indicaciones geográficas, la Delegación de Australia aclaró que en su país existía un proceso dividido en dos etapas, la primera de las cuales tenía lugar en la Oficina de Marcas,

mientras que la segunda se llevaba a cabo ante un órgano independiente, la Comisión de Consumo y Competencia, en la que se planteaban cuestiones de interés público. Se llevaba a cabo un análisis detallado de la capacidad del solicitante para cumplir con las normas relativas a la marca. Asimismo, se evaluaba el vínculo existente con el lugar de origen, así como las características. Se publicaba la solicitud de marcas de certificación para que las partes nacionales y extranjeras pudieran presentar oposiciones. Después del registro podía impugnarse la marca en caso de que fuera engañosa o indujera a error cuando no existiera ningún vínculo con el lugar de origen.

35. Respecto de la misma cuestión, la Delegación de los Estados Unidos de América señaló que el sistema de dicho país también incluía un planteamiento basado en dos etapas. En primer lugar existía un examen administrativo, que tenía lugar en la Oficina de Patentes y Marcas, en relación con las directrices estatutarias y normativas, para las partes que solicitaran el registro como marcas de certificación. A continuación se publicaba la marca para que pudieran presentarse oposiciones antes del registro. No obstante, un terceropodía impugnar la marca registrada en cualquier momento de su vigencia o renovación, en caso de que fuera engañosa. La Delegación preguntó a otros Estados miembros, especialmente a los que aplicaban sistemas *sui generis* de protección, acerca de los medios jurídicos a los que podían acogerse las partes extranjeras interesadas en impugnar registros.

36. La Delegación de Francia explicó que el procedimiento de su país se iniciaba mediante una solicitud de los fabricantes de una región, que se presentaba ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para que se efectuara una investigación inicial. Posteriormente se publicaba la solicitud en la prensa local, regional y nacional con el fin de que terceros, incluidos los titulares de marcas, pudieran efectuar comentarios, comentarios que seguidamente examinaría dicho organismo y que podría dar lugar a que se suspendiera el procedimiento de registro. Finalmente se publicaba un decreto en el Boletín Oficial de la República Francesa, un medio de amplia difusión, e incluso en esa etapa un terceropodía impugnar la denominación de origen.

37. La Delegación de Suiza declaró que algunos países poseían en sus legislaciones el concepto de denominaciones de origen además del concepto de indicaciones geográficas y que el primerode ellos era más restringido porque el vínculo existente con el lugar de origen era más sólido, dado que todas las etapas de la producción debían tener lugar en esa área geográfica. Aunque en la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC no figuraba eserequisito, nose impedía a los miembros otorgar una protección específica a las indicaciones geográficas “cualificadas” que son las denominaciones de origen, más allá de la protección que garantiza el Acuerdo de los ADPIC a las indicaciones geográficas. Además, esta Delegación señaló que en Suiza, la nacionalidad del opositor no influía en la disponibilidad de los medios para impugnar una indicación geográfica.

38. La Delegación de Rumania señaló que en la legislación de dicho país la definición de indicaciones geográficas se basaba en el Acuerdo sobre los ADPIC. Existía un procedimiento de registro ante la oficina de propiedad industrial y normalmente el solicitante era una asociación de fabricantes que llevaban a cabo sus actividades en el área geográfica en cuestión. La oficina otorgaba el registro únicamente después que el Ministerio de Agricultura hubiera certificado las características de los productos su origen. Existía un período de oposición después de la publicación del registro en el Boletín de Propiedad Industrial, y podía producirse su cancelación en caso de que se incumplieran las normas pertinentes.

39. En relación con la intervención anterior de la Delegación de la Argentina, el Representante de la AIPPI discrepó de la opinión expresada por esa Delegación en relación con el párrafo 7 del documento SCT/9/4 y declaró que estaba claro que la definición de denominación de origen que se estipulaba en el Arreglo de Lisboa era mucho más restrictiva que la que figuraba en el Acuerdo sobre los ADPIC. Además, una denominación de origen tenía que ser un nombre geográfico, mientras que una indicación geográfica podía ser otro nombre o indicación, y en virtud del Arreglo de Lisboa, el producto tenía que poseer determinada calidad y características, mientras que con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC, el producto tenía que poseer determinada calidad u otra característica. Encuanto al párrafo 52, es decir, determinar si todo la materia prima tenía que proceder de la región en cuestión o si parte de ella podía proceder de otras regiones o países, el Representante con vino con la Argentina en que no podía deducirse esta cuestión de la definición y que quizás podría ser objeto de debate posteriormente, junto con otras cuestiones, como la de determinar si los fabricantes situados en las proximidades del área geográfica podían utilizar la indicación geográfica.

40. La Delegación de Australia subrayó que de la definición del Acuerdo sobre los ADPIC podía deducirse que no todo la materia prima o todo el proceso tenía que proceder del área geográfica en cuestión. La Delegación preguntó a otros Estados miembros sobre la manera en que se interpretaba esta cuestión en sus jurisdicciones y en particular si los fabricantes de las áreas adyacentes podían utilizar una indicación geográfica o si el material podía tener origen en otros lugares.

41. La Delegación de la República de Corea, respaldada por la Delegación de México, señaló que este debate había constituido una buena oportunidad para conocer las prácticas y los sistemas jurídicos de otros países en relación con la protección de las indicaciones geográficas y propuso que la Oficina Internacional del Trabajo realizara un estudio que pudiera ser utilizado por los Estados miembros del SCT.

42. Encuanto a los requisitos de que todo la materia prima y las partes del proceso de producción procedieran de un área geográfica definida, la Delegación de Sri Lanka señaló que resultaba útil en este contexto comparar las definiciones contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC con las del Arreglo de Lisboa. En la definición que figuraba en el Arreglo de Lisboa quedaban implícitas dos cuestiones esenciales, en primer lugar, el nombre geográfico que se utilizar debía servir para designar un producto originario de dicho lugar y en segundo lugar, era fundamental el entorno geográfico. En la definición del Acuerdo sobre los ADPIC se utilizaba una redacción muy similar: la indicación tenía que identificar productos como originarios del territorio y en segundo lugar tenía que poseer determinadas características, calidad u otra reputación que fueran imputables fundamentalmente a dicho origen. En ambas definiciones se hacía referencia a los atributos esenciales de forma idéntica, por lo que, independientemente de la posición que se adoptara en virtud del Arreglo de Lisboa en relación con el uso de la materia prima, los productos, etc., no había diferencias fundamentales con la definición del Acuerdo sobre los ADPIC.

43. En reacción al comentario de la Delegación de Sri Lanka, la Delegación de Australia señaló que existían vínculos claros entre las dos definiciones. Una característica importante de la definición del Acuerdo sobre los ADPIC era que determinada calidad, reputación, u otra característica del producto fuera imputable fundamentalmente a su origen geográfico y aunque la Delegación de Australia reconocía que cada miembro era muy dueño de aplicar esa disposición en su legislación de la manera en que la interpretara, el requisito previsto en el

Acuerdos sobre los ADPIC constituía un normado de rangos superiores equivalente a la norma prevista en el Arreglo de Lisboa.

44. La Delegación de México opinó que, aun que ambas definiciones eran de hecho muy similares, la definición de denominación de origen era más restrictiva. Con la indicación geográfica, parte del proceso de producción podía realizarse fuera del área geográfica en cuestión, puesto que el requisito necesario era que la calidad, reputación u otra característica fueran imputables “fundamentalmente” al lugar de origen, mientras que con arreglo a la definición del Arreglo de Lisboa, incluso el procedimiento tenía que proceder de la misma área geográfica, y a que la calidad y reputación estaban vinculadas a factores humanos y de otros tipos específicos de dicha área.

45. Encuanto a la propuesta de que la Secretaría elaborara un estudio comparativo de la legislación sobre las indicaciones geográficas en los distintos Estados miembros, la Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, opinó que quizás no resultara prioritario ese estudio, puesto que cualquier parte interesada podía consultar los textos jurídicos pertinentes en las colecciones ya existentes, tanto en la OMPI como en la OMC. La Delegación convino con la Delegación de la Argentina en que correspondía a cada miembro comprobar la conformidad de su legislación con los criterios mínimos de admisibilidad previstos para las indicaciones geográficas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Encuanto a las observaciones efectuadas por varias delegaciones sobre el requisito de que todo el proceso tuviera lugar en un área geográfica limitada, esta Delegación recordó que el Artículo 22.1 no preveía explícitamente dicho requisito, pero exigía que se estableciera el vínculo geográfico de manera convincente. La manera en que esto se aplicaba a casos concretos dependía de la naturaleza del producto. A veces, el vínculo podía ser una especie animal o una variedad vegetal perteneciente a un área geográfica determinada. También era importante tener en cuenta el aspecto de la reputación al determinar una indicación geográfica, y a veces, ganarse una reputación exigía una inversión económica importante, lo que también justificaba la necesidad de protección.

46. La Delegación de los Estados Unidos de América opinó que parte del texto del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC era difícil de interpretar, por ejemplo, la noción de reputación, y en este contexto se preguntaba si resultaba adecuado mencionar la relación existente entre la reputación y la inversión económica que acababa de mencionar la Delegación de las Comunidades Europeas. En tal caso, los productos identificados actualmente por medio de marcas (por ejemplo, *Coca-Cola*, *Budweiser*), cuya reputación procedía de un Estado miembro en particular en el que se había producido una inversión importante para crearla y mantenerla, podrían reunir los requisitos necesarios para la protección como indicaciones geográficas.

47. La Delegación de la República de Moldova subrayó que existían diferencias importantes entre el rigor de los criterios aplicables a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen. En esta materia, existía la posibilidad de establecer una analogía entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, las invenciones y los modelos de utilidad, siendo las denominaciones de origen menos comunes y más valiosas. Esta delegación se preguntaba si los dos objetos de protección son diferentes y si es necesario proteger ambos. La Delegación preguntó si en otros Estados miembros existía una legislación que permitiera la protección de las indicaciones geográficas a la vez que la de las denominaciones de origen.

48. En relación con la observación efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América, la Delegación de las Comunidades Europeas, haciéndouso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, observó que la reputación era indudablemente uno de los elementos de la definición de las indicaciones geográficas que figuraba en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. No obstante, no debía considerarse este elemento aisladamente, y todo producto para el que se solicitara protección tenía que satisfacer plenamente los criterios de admisibilidad contenidos en dicho Artículo, que era una norma mínima.
49. La Delegación de la Federación de Rusia declaró que era preferible mantener separados los conceptos de marcas e indicaciones geográficas. Una indicación geográfica existía sin participación externa, mientras que una marca era un elemento creativo, inventado por el ser humano.
50. El Representante de la AIPPI, respaldado por el Representante de otra organización no gubernamental (CCI) señaló que la cuestión planteada por la Delegación de los Estados Unidos de América ilustraba las diferencias existentes entre las marcas, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. Las marcas, incluso las notoriamente conocidas, por ejemplo *Coca-Cola*, no eran un nombre de lugar o territorio. El hecho de que la sede de la empresa titular de la marca estuviera ubicada en un país en particular no le otorgaba un origen específico, puesto que la empresa podía constituirse en cualquier lugar. El requisito previsto para las indicaciones geográficas era que el nombre identificara un producto originario del territorio de un miembro. Aunque en algunos casos, las marcas, especialmente las marcas notoriamente conocidas, sugerían un origen en particular, éste no era su función principal con arreglo al Derecho de marcas. En algunos casos, las indicaciones geográficas podían convertirse en marcas, pero resultaba difícil concebir el caso contrario.
51. La Delegación de Australia solicitó a los Estados miembros del SCT que facilitaran detalles sobre la manera en que se evaluaba el vínculo objetivo en sus jurisdicciones, especialmente en los Estados contratantes del Arreglo de Lisboa. Haciendo referencia al ejemplo de *Coca-Cola* mencionado anteriormente en la sesión, la Delegación dijo que dudaba de que un caso tan extremo como ese pudiera ayudar a ampliar el debate para comprender mejor los conceptos objeto de examen.
52. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciéndouso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, y respaldada por la Delegación de la República de Corea, afirmó que utilizar casos tan extremos no aportarían nada a los debates sobre la definición de las indicaciones geográficas. Quizás resultarían más apropiados los ejemplos cotidianos que permitieran a los Estados miembros intercambiar experiencias. La Delegación declaró que, además de la definición, era importante examinar su aplicación a casos concretos. En las Comunidades Europeas, una vez que se recibía la solicitud de registro de la indicación geográfica, se creaba un archivo y se comprobaba el carácter distintivo de la indicación propuesta, al igual que en el caso de las marcas.
53. La Delegación del Yemén declaró que, a pesar de que existía consenso entre los Estados miembros sobre la definición de las indicaciones geográficas, parecía haber diferencias entre los medios y métodos empleados para garantizar la protección de este tipo de derecho de propiedad intelectual. Existía cierta ambigüedad en torno a las indicaciones geográficas puesto que eran distintas de las marcas. Algunas indicaciones geográficas eran famosas, pero otras eran menos conocidas y la información existente en una oficina no se transmitía a otras. En el Yemén, el registro de las indicaciones geográficas nacionales e internacionales estaba contemplado en la legislación sobre marcas y el procedimiento conllevaba la verificación y

publicación de las indicaciones, a sí como la posibilidad de oponerse a su registro. No se registraban las indicaciones si cabía la posibilidad de que crearan confusión en el público. Asimismo, era posible cancelar los registros por orden judicial.

54. La Delegación de la Argentina suscribió el comentario de la Delegación de Australia en el sentido de que el vínculo existente entre el lugar de origen y el producto era fundamental para determinar la validez de la indicación geográfica. En opinión de la Delegación, la cuestión que había que plantearse era si podía protegerse una indicación geográfica sobre la base de la reputación, sin tener en cuenta otras características que la vincularan al área geográfica. La Delegación se opuso a la idea de que el vínculo podía establecerse teniendo en cuenta las inversiones efectuadas en la promoción del producto. ¿Podía reivindicarse una indicación geográfica únicamente sobre la base de la reputación, independientemente de la idea que el consumidor o el público en general tuviera de esa indicación? ¿En qué se basaba realmente la reputación? ¿Se trataba del conocimiento por terceros? ¿Se trataba de que los consumidores supieran que un producto tenía un vínculo directo con un determinado territorio? La Delegación añadió que quizás fuera necesario establecer parámetros para determinar en qué consistía la reputación, análogamente a los que se habían establecido para determinar en qué consistían las marcas notoriamente conocidas.

55. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, declaró que en su opinión, la reputación era una de las maneras de probar el vínculo y que un aspecto importante era el valor económico de la inversión efectuada en su promoción. De hecho, la reputación tenía un carácter territorial y estaba determinada por cada miembro con arreglo a casos específicos. No era necesario que la reputación fuera nacional o regional, puesto que muchas indicaciones geográficas únicamente eran conocidas en una localidad y nunca se exportaban. Estaba claro que las repercusiones jurídicas y económicas de este tipo de indicaciones eran muy distintas de las que tenían las indicaciones famosas.

56. La Delegación de Guinea observó que en relación con la definición de las indicaciones geográficas, el principio básico que debía aplicarse era el de la territorialidad y el vínculo que debía considerarse era el que ligaba un producto a determinados factores humanos. Cabía la posibilidad de que en caso de que una marca fuera notoriamente conocida gracias a la inversión efectuada en su promoción, no se tuviera en cuenta los factores humanos, por lo que un producto protegido por la legislación de marcas no tendría derecho a la protección como indicación geográfica. De hecho, el mismo producto podía producirse con las mismas cualidades fuera del territorio de origen. Este era precisamente el caso de *Coca-cola*, una marca notoriamente conocida en todo el mundo y un producto que podía producirse en numerosos países bajo condiciones distintas.

57. El Representante de la ECTA opinó que una definición amplia de las indicaciones geográficas podía impedir el libre flujo de productos en todo el mundo. Eso era incompatible con los objetivos de los Acuerdos sobre los ADPIC. Según el Representante, desde los orígenes del concepto de indicación geográfica se habían registrado en virtud del Arreglo de Lisboa y de acuerdos bilaterales nombres que no tenían vínculos con el área geográfica. El Representante recordó igualmente que recientemente, en el caso del jamón de Parma que se había presentado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Abogado General había señalado que existía la tendencia a proteger las designaciones como indicaciones geográficas y, por lo tanto, a crear barreras al comercio.

58. En respuesta a una pregunta de la Delegación de Australia, la Delegación de Francia explicó que el reconocimiento de las indicaciones geográficas en su país era un proceso largo en el que se tomaban en cuenta distintos parámetros, por ejemplo: el vínculo existente entre el producto y el origen geográfico, los conocimientos técnicos de los productores, etcétera. A fin de pronunciarse sobre estos elementos se llevaban a cabo investigaciones técnicas y se designaba una comisión investigadora. Otro parámetro importante era la reputación y todas las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas eran por definición notoriamente conocidas, aunque a distintos niveles. Algunas de ellas eran conocidas regional o nacionalmente y en ese sentido el concepto de territorialidad era pertinente. La Delegación añadió que las indicaciones geográficas se aplicaban a productos ya existentes cuya reputación se debía a un método particular de producción. Para alcanzar dicha reputación era necesario una inversión económica con el fin de elaborar productos de alta calidad.

59. La Delegación de Cuba comentó la experiencia de dicho país en el registro de las indicaciones geográficas y en particular el de las denominaciones de origen. A fin de establecer el vínculo, el solicitante, ya fuera una persona física o jurídica, tenía que establecerse en el área geográfica de producción, aspecto que revestía la máxima importancia. En Cuba, el procedimiento de solicitud de registro de las indicaciones geográficas era transparente y conllevaba la publicación del registro, así como la posibilidad de presentar observaciones e impugnaciones. En caso de incumplimiento de los criterios exigidos por la Ley, también existía la posibilidad de solicitar la anulación y cancelación del registro.

60. En relación con los comentarios efectuados anteriormente en la sesión, la Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, explicó que con arreglo a la legislación, cuando se impugnaba una solicitud de registro de indicaciones geográficas se podía iniciar un procedimiento de cancelación. Posteriormente, incumbía a los tribunales decidir si la designación solicitada era una indicación geográfica, y como existía la posibilidad de llevar a cabo un examen judicial no era adecuado afirmar que muchas indicaciones geográficas se registraban de manera abusiva. La Delegación añadió que el ejemplo de los acuerdos bilaterales no resultaba útil para la perspectiva general que era necesario adoptar en el debate.

61. La Delegación de la Federación de Rusia afirmó que la mayoría de las marcas, sino todas, guardaban relación con un país de origen y que, por lo tanto, hacían referencia implícitamente a una indicación geográfica. Así pues, tenía que aceptarse que una marca podía ser al mismo tiempo una indicación geográfica o en caso contrario establecer una distinción clara entre los dos conceptos.

62. En reacción al comentario efectuado por la Delegación de la Federación de Rusia, la Delegación de Francia con vino en que debía distinguirse claramente las marcas de las indicaciones geográficas, aunque la mayoría de las veces los dos tipos de protección coexistían sin problemas. Por ejemplo, en el caso de la denominación de origen *Champagne*, existía por un parte el nombre de la denominación protegida que figuraba en las etiquetas de las botellas y, por otra, las marcas de los distintos productores. Gracias a la marca se distinguía el producto y probablemente sus conocimientos técnicos. Por consiguiente, era posible que existieran varias marcas para la misma denominación de origen.

63. La Delegación del Reino Unido observó que parte de la dificultad para avanzar en el debate se debía a que, al menos en algunos países, se utilizaba el sistema de marcas para proteger las indicaciones geográficas, a diferencia de otros. Según la Delegación, parecía que la protección que otorgaba el Derecho de marcas era adecuada cuando existía únicamente un

productodeunproductor,perocuandohabíavariosproductosyvariosproductoresresultaban másadecuadoslosconceptosgeneralesdeindicacióngeográfica ydemarcadecertificación. LaDelegaciónpreguntósi eraútil examinar el casoenquemásdeunproveedorprodujerael producto.

64. LaDelegacióndelaRepúblicadeMoldovainformóalSCTdeque,traslareciente adhesióndedichopaís alArreglodeLisboa,sehabíanexaminado 763solicitudesde denominacionesdeorigen. Sehabíaverificadolaconformidaddeestassolicitudesconla legislaciónnacional.Podían denegarse lassolicitudes encasodequenocumplieranconla definicióncontenidaenelArreglodeLisboa. Seconsideraqueunadenominacióndeorigen esel nombregeográfico deunpaís, unaregióno unalocalidad, incluyendoel nombre históricoque seutilizaparadesignarunproductocuyascaracterísticasnaturalesse derivan esencialoexclusivamentedelosfactoresnaturalesy/ohumanosespecíficosdeesa área geográfica. Enla legislaciónde laRepúblicadeMoldovaseestipulabaqueelsolicitantede otropaísdebepresentarpruebasdequeestáautorizadoparautilizarladenominaciónenel paísideorigeny correspondealasautoridadesdeese paíscorrespondierarelvínculoentre la calidaddelproducto, ylosfactoresgeográficosynaturales. Elpaísenelcualsepretende alcanzarprotecciónsolamentepuederehusarlaencasodequeladenominaciónhaya adquiridouncarácter genéricoofrentealaexistencia de derechosanteriores.

65. Enrespuestaaloscomentariosde laDelegacióndelReino Unido, laDelegacióndelas ComunidadesEuropeas, haciendousodelapalabraennombredesusEstadosmiembros, declaróquelasindicacionesgeográficaseran derechoscolectivosyqueestacaracterísticaera fundamental. Conarregloalasnormas, sóloencasosexcepcionalessepermitíaqueel solicitantedelaindicacióngeográfica fueraunparticular, yhabíavariosejemplosmuy conocidosenelReino Unido. Noobstante, lassolicitudesindividualesnoeranun impedimentoparaqueotrosproductoresdelamismaáreageográficasolicitaranelderechoa utilizarel nombre. Unadelasconsecuenciasqueteníanlasindicacionesgeográficaseraque permitíaanaun grupodeproductoresolicitarunderechocolectivo, queeraunconcepto exhaustivoynoeraunacervopermanente, puestoqueotrosquererespetaranlos criterios exigidospodíanreivindicarsuderechosadeserespecto.

66. LaDelegacióndelReino Unidosuscribióloscomentariosde laDelegacióndelas ComunidadesEuropeasenelsentidodequelasindicacionesgeográficaseran derechos colectivos, aunqueen algunoscasosaisladospodíaexistirunúnicousuariodelderecho. No obstante, elusuarioindividualpodíahallarseenunaposiciónmenosventajosaquelaque habríaoobtenidosisehubieraacogidoalaprotecciónmedianteunamarca. LaDelegación observóquerecientementelostitularesdelamarcadeginebra *Plymouth* habíanpreguntado lasrazonesporlasquegozabandeprotecciónenvirtuddelalegislaciónsobreindicaciones geográficas, puestoquetambiéngoza bandeprotecciónenvirtuddelalegislación demarcas. Enopiniónde laDelegación, al menos desdeesaperspectiva, lostitularesde esamarca debilitabansuderechosalposeeruna indicacióngeográfica, puestoqueotrosproductoresde lamismaáreapodíancomenzaraproducirla ginebradelamismacalidad, locualnosucedría encasodequeúnicamentegoza bandeprotecciónenvirtuddelalegislación demarcas. Además, lasdiferenciasexistentesentre los derechoscolectivosy los derechosde certificacióneranfundamentalesparalacuestióngeneralde laprotecciónde lasindicaciones geográficas.

67. LaDelegacióndeMéxico observóladiferenciaexistenteentrelasdenominacionesde origenylasindicacionesgeográficasy declaróquelasprimeraseran másrestrictivasque las segundas. EnMéxico coexistían dos sistemas: lasdenominacionesde origenregistradasylas

marcas colectivas para las indicaciones geográficas. En el caso de las denominaciones de origen, el vínculo objetivo incluía características naturales y humanas. Se exigía que todo el proceso tuviera lugar en la región. La protección de las indicaciones geográficas como marcas colectivas se aplicaban normalmente a un grupo de productores y en dicho caso, parte del proceso podía tener lugar en otro lugar e incluso podían importarse algunas de las materias primas, porque el factor fundamental era el del conocimiento técnico específico de los productores de la región.

68. La Delegación de Suiza explicó que las marcas identificaban los productos originarios de una empresa, mientras que las indicaciones geográficas identificaban los productos originarios de un área definida y que presentaban una calidad, reputación u otra característica que pudiese ser atribuida esencialmente a su origen geográfico. Las indicaciones geográficas no concedían el monopolio a un productor particular, sino que otorgaban el derecho exclusivo de uso a los productores de un área geográfica que satisficieran los criterios previamente establecidos. En cuanto a los comentarios efectuados anteriormente por la Delegación del Reino Unido sobre la ventaja que suponía tener una marca en lugar de una indicación geográfica para impedir que otros utilicen la indicación geográfica protegida, la Delegación preguntó si en un país diverso del país de origen, el titular de una marca de certificación que versaba sobre una indicación geográfica podría impedir a los productores –autorizados a utilizar la indicación geográfica en el país de origen– comercializar sus productos utilizando la indicación geográfica en el país en el cual la marca de certificación está protegida?

69. La Delegación de Eslovenia recordó que en muchos países el registro de las indicaciones geográficas se efectuaba por medio del ministerio competente, mientras que todos los procedimientos de registro de marcas se llevaban a cabo en la oficina de marcas. La Delegación pidió que se aclarara cómo determinaban las oficinas de marcas en esos casos si en la solicitud de registro la marca correspondía a una indicación geográfica, y cómo se determinaban los motivos absolutos de denegación.

70. La Delegación de Argelia declaró que debía tenerse en cuenta las repercusiones comerciales y económicas de las indicaciones geográficas. La definición del Acuerdo sobre los ADPIC no resolvía todas las cuestiones relativas a la determinación del vínculo objetivo. La territorialidad tenía una importancia fundamental para definir una indicación geográfica, y la reputación únicamente podía servir de complemento a ese concepto, pero no podía sustituirlo. En Argelia, las indicaciones geográficas no se protegían si se consideraba en contraria al orden público o fuera probable que indujera un error al público en cuanto al origen de los productos, y podía llevarse a cabo un procedimiento de invalidación incluso después del registro. A menudo los países carecían de medios necesarios para promover productos artesanales de reputación y la Delegación se preguntaba qué disposiciones podían tomarse para dar a conocer esas indicaciones geográficas en particular.

71. La Delegación de Indonesia declaró que en dicho país las indicaciones geográficas estaban protegidas como signos que indicaban el lugar de origen de los productos, quedando implícitos los factores geográficos y medioambientales, naturales y humanos, o una combinación de las características y la localidad del producto. Se otorgaba la protección basándose en el registro y la solicitud tenía que ser efectuada por una institución que representara a los productores del área en cuestión.

72. En respuesta a la pregunta de la Delegación de Eslovenia, el Representante de la AIDV señaló que ese caso era prueba de los problemas administrativos y de organización que experimentaban los titulares de derechos en relación con la protección de las indicaciones

geográficas. Distintas oficinas del mismo país se ocupaban de las marcas y de las indicaciones geográficas y a veces se planteaba la cuestión de resolver problemas que eran competencia de otras autoridades. El Representante hizo referencia en este contexto a los casos en que los tribunales administrativos, que únicamente se limitan a ocuparse de las cuestiones relativas a las marcas, tenían que recibir alegaciones de terceros en el sentido de que la marca solicitada poseía elementos de una indicación geográfica o denominación de origen, y tenían que dictar resoluciones al respecto. Normalmente, la respuesta era que únicamente eran competentes en Derecho de marcas, mientras que la autoridad competente para el examen de las etiquetas de vinos, por ejemplo, no se ocupaba de los elementos de las marcas.

73. A ese respecto, la Delegación de Australia explicó que en su país existían dos mecanismos separados: en primer lugar, la protección por medio de legislaciones específicas para los vinos y bebidas espirituosas y, en segundo lugar, el sistema de marcas de certificación que también utilizaban numerosos productores de vinos. Al ocuparse de una solicitud de marca de certificación que incluyera una referencia geográfica, el examinador tenía que examinar las normas relacionadas con la solicitud y en la medida en que se demostrara que existía un vínculo entre la marca y el lugar, se permitiría el registro de la marca. En el caso particular de los vinos y bebidas espirituosas, existía un proceso algo más complicado en el que antes del registro de la indicación geográfica, el organismo de certificación efectuaba varias consultas para evaluar por qué el registro propuesto no vulnerara los derechos de marcas vigentes. Además, también tenía lugar un proceso de consulta pública en la región en cuestión, para que otros productores hicieran valer sus reivindicaciones. En cuanto a las etiquetas, los productores tenían que observar varias directrices.

74. La Delegación de los Estados Unidos de América observó que en dicho país las notificaciones en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París en relación con determinadas designaciones habían planteado problemas de tipo administrativo. No obstante, podían impugnarse las marcas de certificación en la Comisión de Audiencias y Recursos en materia de Marcas (TTAB). A título de ejemplo, la Delegación explicó que se había llevado a buen término en la TTAB una impugnación presentada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de Francia contra la marca *Cognac*. Este tribunal también había considerado el caso del whisky escocés (*Scotch Whisky*) como indicación geográfica notoriamente conocida que no podía utilizarse en otras partes.

75. El Representante de la AIPPI explicó que en la mayoría de los países el registro de las indicaciones geográficas incumbía a más de una oficina, y por lo general, al Ministerio de Agricultura. La determinación del motivo absoluto de denegación tenía que considerarse en relación con la legislación nacional y el examinador verificaría normalmente si el signo creaba confusión, era descriptivo o inducía a error. En cuanto a los derechos anteriores, podía tener lugar un examen de oficio en caso de que estuviera disponible una base de datos sobre las indicaciones geográficas. En caso contrario, no podía rechazarse una marca y se publicaría para que se presentaran oposiciones por terceros. En caso de que la legislación de un país no previera procedimientos de oposición, podía invalidarse la marca posteriormente mediante procedimientos judiciales.

76. La Delegación de Panamá opinó que los productos que tuvieran un origen geográfico específico podían comercializarse como marcas colectivas. En algunos países, la protección ofrecida por medio de las indicaciones geográficas podía extenderse generalmente a las indicaciones que identificaran a un productor originario de un país, región o localidad dentro de una región y el registro podía ser necesario en caso de que una cualidad o característica del producto al que debía su reputación fuera imputable fundamentalmente

asuorigengeográfico. Las marcas colectivas se definían generalmente como signos que permitían distinguir el origen geográfico, el material, el método de producción y otras características comunes de los productos y servicios de distintas empresas que utilizaban la marca. Las marcas colectivas se utilizaban a menudo para promover productos que eran característicos de una región dada. Las marcas de certificación se otorgaban a productos que cumplían los requisitos definidos, aunque el solicitante no tenía por qué ser miembro de una organización o entidad.

77. En respuesta a estos comentarios, la Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, explicó que el sistema vigente en la Unión Europea se basaba en un instrumento jurídico que preveía que todo productor ubicado en un área definida cuyo producto satisficiera los criterios de admisibilidad podía solicitar su incorporación y estar habilitado para utilizar la indicación geográfica. Así, pues cualquier productor podía hacer uso del sistema y esta situación era paralela a la existente en virtud del sistema de marcas de certificación. En cuanto al principio de territorialidad, la Delegación declaró que en el párrafo 15 del documento SCT/9/5, la Oficina Internacional había declarado que los términos genéricos no se consideraban distintivos y que esta manera de abordar la cuestión no eran necesariamente pertinentes para el Derecho de las indicaciones geográficas, puesto que “genérico” era un concepto del Derecho de marcas. En el Derecho de las indicaciones geográficas resultaba más adecuado referirse a “nombres comunes”. Tal y como figuraba en el Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, “[el] término habitual en lenguaje corriente que [era] el nombre común...”. Era más adecuado utilizar el término genérico para referirse a los motivos absolutos de denegación en el Derecho de marcas.

78. La Delegación de los Estados Unidos de América explicó que en ese país el principio de territorialidad aplicado a la propiedad industrial en general, y a las indicaciones geográficas y a las marcas en particular, se entendía en el sentido de que las obligaciones relativas a la propiedad intelectual podían implementarse en distintas maneras a escala nacional, en concordancia con las obligaciones internacionales. La Delegación se preguntaba si algunos sistemas el concepto de territorialidad estaba más cerca del concepto de “*terroir*” (la relación del producto con un lugar particular dentro de un territorio). La Delegación observó además que, en relación con los términos genéricos y las indicaciones geográficas, el concepto de términos genéricos no era únicamente pertinente para las marcas y citó como ejemplos los términos *parmesano*, *Chablis*, *Cheddar* y *Champagne*, que eran términos genéricos en los Estados Unidos de América y se utilizaban para describir tipos de productos, mientras que eran marcas registradas en otros Estados miembros y quizás incluso indicaciones geográficas. Así pues, tanto en el ámbito de las indicaciones geográficas como en el de las marcas, algunos términos eran genéricos, se hallaban en el dominio público y se consideraban en el lenguaje corriente el nombre común de los productos o servicios. Además, lo genérico podía registrarse por el principio de territorialidad.

79. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, observó que desde el punto de vista jurídico entendía los conceptos de manera idéntica a la expresada por la Delegación de los Estados Unidos de América. Esto estaba claramente explicado en el documento preparado por la Secretaría. Otra cuestión completamente distinta era la manera en que se aplicaba el concepto en la práctica, así como la manera en que un miembro decidía si un término era genérico.

80. La Delegación de la República de Corea declaró que el principio de territorialidad era un principio establecido y una doctrina básica de la legislación de propiedad industrial. Las indicaciones geográficas no tenían que tratarse de manera diferente. El país en el que se solicitaba la protección tenía la facultad de determinar si el nombre para el que se solicitaba la protección era una indicación geográfica o un término genérico.

81. En relación con una cuestión planteada por la Delegación de las Comunidades Europeas, la Delegación de los Estados Unidos de América solicitó que se aclarara si era posible que, en virtud de la legislación de las Comunidades Europeas en materia de indicaciones geográficas, cualquier producto establecido en un área geográfica específica y cuyos productos satisficieran las normas vigentes, utilizar la indicación geográfica. La Delegación preguntó concretamente cómo se aplicaba esa protección a los productores de otros países que solicitaban la protección de las indicaciones geográficas en las Comunidades Europeas.

82. La Delegación de Australia también solicitó aclaraciones a la Delegación de las Comunidades Europeas sobre la manera en que se entendía el concepto de término genérico en relación con las indicaciones geográficas en dicha jurisdicción, y en qué medida era distinto este concepto en relación con las marcas.

83. En respuesta al comentario efectuado por la Delegación de Australia, la Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, aclaró que, con arreglo al principio de territorialidad, considerado como principio jurídico que se aplicaba a las marcas y a las indicaciones geográficas, correspondía a cada miembro definir su nombre, un término o una designación era una indicación geográfica en su territorio o si se había convertido en un término genérico. En el sistema de las Comunidades Europeas, la definición utilizada era la del Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, puesto que los términos genéricos se entendían en el marco de las indicaciones geográficas y no se utilizaba el término no distintivo como equivalente al uso común en el lenguaje cotidiano. En respuesta al comentario de los Estados Unidos de América, la Delegación explicó que si un productor de otro país se establecía en un área geográfica delimitada por una indicación geográfica dada y satisfacía los requisitos necesarios, estaría en condiciones de poder utilizar la indicación geográfica.

84. La Delegación de los Estados Unidos de América preguntó en qué manera estaban protegidas las indicaciones geográficas homónimas y de otros países en virtud del sistema de las Comunidades Europeas. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, respondió que se otorgaba protección a los nacionales de otros países de conformidad con las obligaciones establecidas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Concretamente, el Acuerdo sobre los ADPIC obligaba a los Estados miembros a otorgar a los nacionales de otros Estados miembros de la OMC protección contra el uso indebido de sus indicaciones geográficas en el territorio de las Comunidades Europeas. No obstante, el Acuerdo sobre los ADPIC no establecía que el registro fuera un requisito para la protección, aunque en las Comunidades Europeas los tribunales aceptaban demandas contra el uso indebido, en virtud de los Artículos 22 y 23, en función del producto. Los productores europeos recibían indudablemente el mismo tipo de protección en los demás Estados miembros.

85. En relación con el debate sobre las designaciones genéricas, reflejado en el párrafo 15 del documento SCT/9/5, el Representante de una organización no gubernamental (AIPPI) opinó que un término genérico no reflejaba en modo alguno la distinción, por lo tanto, no

podía ser una marca. No obstante, los términos genéricos también eran absolutamente necesarios para los consumidores y comerciantes al describir un objeto, y había que impedir que nadie se apropiara de ellos. Sobre la cuestión de la territorialidad, el Representante declaró que en su opinión existía una gran diferencia entre las marcas y las indicaciones geográficas. En el primer caso, el Convenio de París y el Acuerdo sobre los ADPIC preveían la naturaleza territorial de los derechos de marca, a excepción de las marcas notoriamente conocidas, mientras que en el caso de las indicaciones geográficas, los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC preveían la protección absoluta de los vinos y bebidas espirituosas en cada país.

86. La Delegación de Alemania observó que, en relación con la pregunta efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América sobre la protección de las indicaciones geográficas de otros países dentro del territorio de las Comunidades Europeas, los tribunales de Alemania no aplicaban el texto del Acuerdo sobre los ADPIC directamente; no obstante, por medio de la legislación nacional, ese país cumplía con las obligaciones básicas impuestas a todos los Estados miembros de la OMC para proporcionar medios jurídicos de protección en el caso de usos de indicaciones geográficas que indujeran a engaño. Existían dos maneras básicas de proteger las indicaciones geográficas: la primera era mediante la Ley de Marcas y otros Signos, mediante la que se otorgaba protección sobre la base de la existencia de una indicación geográfica, sin necesidad de registro; en ese caso, la ley no distinguía entre indicaciones geográficas nacionales y de otros países. La segunda forma de protección era la Ley contra la Competencia Desleal y en este ámbito también resultaba trascendente la cuestión de si una indicación era nacional o de otro país. Por supuesto, este sistema era independiente de las indicaciones geográficas registradas a nivel de las Comunidades Europeas.

87. El Representante de la ECTA discrepó de la opinión expresada por el Representante de la AIPPI en cuanto a que la protección de las indicaciones geográficas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC constituía una excepción al principio de territorialidad. Al contrario, cada Estado tenía derecho a determinar si existía una indicación geográfica. Además, las condiciones previstas en el Artículo 24.6 del Acuerdo sobre los ADPIC se definían ampliamente y, por lo tanto, no cabía concluir que no podía rechazarse una indicación geográfica por otros motivos. En su opinión, la definición del Artículo 24.6 “[el] término habitual en lenguaje corriente” era más amplia que la prevista en la legislación de la Comunidad Europea, en virtud de la cual había términos que siempre habían sido habituales y otros que habían pasado a serlo. Cada país tenía que examinar independientemente los términos genéricos, con arreglo a sus propias normas. El Representante añadió que existía cierta polémica sobre si un término registrado podía convertirse en genérico y citó como ejemplo de dicha polémica el registro de la indicación *Feta* en las Comunidades Europeas. El Representante señaló además que, en virtud del Arreglo de Lisboa, las denominaciones de origen registradas no debían convertirse en genéricas. No obstante, en su opinión, al menos 10 términos incluidos en la lista de Lisboa se habían convertido en términos genéricos en algunos países.

88. En respuesta a los comentarios de los representantes de la AIPPI y de la ECTA, la Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, aclaró que en su sistema, los términos genéricos no podían registrarse como indicaciones geográficas. A fin de determinar el carácter genérico de un término en el territorio de las Comunidades Europeas, era necesario hacer referencia a la definición de término genérico y a los criterios establecidos en la legislación pertinente. Todos estos controles tenían que llevarse a cabo antes de registrar el nombre. Eso era lo que había

sucedido en el caso de la indicación *Feta*, en el que los productores habían presentado amplias pruebas ante la Comisión a fin de probar que el término no era ni se había convertido en genérico. Con arreglo a las normas de la Comunidad Europea, existía la posibilidad de recurrir a la revisión judicial, por lo tanto, cualquier persona que se sintiera afectada por el registro podía solicitar su anulación.

89. La Delegación de México con vino con las delegaciones anteriores en que incumbía a las autoridades de cada país determinar si un término era genérico. De ahí que fue posible que nombres que eran genéricos en una jurisdicción fueran en indicaciones geográficas en otra y citó el caso del queso manchego, que era una indicación geográfica protegida en las Comunidades Europeas, mientras que en México se consideraba un tipo de queso (genérico). No obstante, la Delegación añadió que era importante considerar el factor tiempo, dicho de otro modo, el hecho de que una vez que se hubieran registrado una indicación geográfica y se hubiera concedido la protección en un territorio esa designación no podía convertirse en genérica.

90. El Representante de la ECTA planteó la cuestión de que en el Acuerdo sobre los ADPIC se establecía en virtud del Artículo 16 el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” lo que significaba que si había otros derechos de propiedad industrial, como las marcas, anteriores a la solicitud de protección de una indicación geográfica y si la solicitud entra en conflicto con esos derechos, el Estado miembro no estaba obligado a otorgar la protección.

91. La Delegación de Suiza, haciendo referencias a los comentarios del Representante de la ECTA, declaró que en el Acuerdo sobre los ADPIC se aplicaba el principio de territorialidad para la protección de las indicaciones geográficas. No obstante, esa función del país de origen que tienen que establecerse los parámetros necesarios para determinar la indicación geográfica. En cuanto a la relación existente entre las indicaciones geográficas y las marcas en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, existía una clara diferencia entre los dos conceptos, y en el Artículo 24.5 se establecía la posibilidad de que coexistieran. Esta excepción atenuaba la posibilidad prevista en los Artículos 22.3 y 23.2 de hacer o invalidar el registro de una marca en los casos contemplados en esos artículos, pero la Delegación no consideraba pertinente el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho” en lo relativo a la relación existente entre las indicaciones geográficas y las marcas.

92. El Representante de la ECTA respondió a los comentarios de la Delegación de Suiza declarando que debía distinguirse los Artículos 24.5 y 16 del Acuerdo sobre los ADPIC. En el Artículo 16 se declaraba claramente que el titular de una marca registrada gozaría del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros utilizaran en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares y estaba claro que el término signot también incluía las indicaciones geográficas. Además, en la segunda frase del Artículo 16.1 del Acuerdo sobre los ADPIC se establecía claramente el principio de los derechos prioritarios. El Artículo 24.5, conjuntamente con el Artículo 23, otorgaba la protección absoluta a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas y el Artículo 24.5 preveía la coexistencia.

93. En cuanto a las excepciones examinadas en el párrafo 13 del documento SCT/9/5, es decir, el carácter genérico de las indicaciones geográficas o la utilización continuada de los términos, la Delegación de la Argentina declaró que existía otra excepción muy importante con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC: la utilización continuada a lo largo del tiempo, pero sin ningún vínculo con un derecho de propiedad intelectual anterior, en cuyo caso se seguía permitiendo utilizar las expresiones que se habían utilizado durante un largo período de

tiempo. Además, la Delegación discrepó del planteamiento del párrafo 14 del documento, puesto que las dos excepciones mencionadas anteriormente no se derivaban de contextos relativamente raros antes de la entrada en vigor de las normas nacionales o internacionales. De hecho, resultaban más comunes que la protección mediante sistemas *sui generis*. Además, el hecho de que un nombre se hubiera convertido en genérico en muchos países es debido a los procesos de inmigración y colonización, como en América Latina.

94. En respuesta a los comentarios de la Delegación de la Argentina, la Oficina Internacional explicó que quizá existía un problema en la redacción o en la interpretación del párrafo 14. De hecho, se hacía referencia a la situación actual, heredad del pasado. Evidentemente, los movimientos de población creaban situaciones de hecho. Este tipo de situaciones tenían que abordarse por medio de la introducción de la “cláusula de anterioridad”, aplicable a los períodos en que no existían normas jurídicas.

95. La Delegación de Australia planteó la cuestión de la protección de las indicaciones geográficas en otros países e hizo referencia al documento SCT/8/5, comenzando por el párrafo 23. La Delegación declaró que el documento proporcionaba una reseña útil de las posibles maneras de proteger las indicaciones geográficas en otros países, a saber, mediante acuerdos bilaterales, la protección de las indicaciones geográficas en la Comunidad Europea, la protección de las denominaciones de origen mediante el Arreglo de Lisboa y la protección mediante las marcas colectivas y de certificación por medio del Arreglo y Protocolo de Madrid. La Delegación explicó que varios titulares extranjeros de indicaciones geográficas habían solicitado y obtenido protección por medio del sistema de marcas de certificación en Australia (*Stilton*, té de Ceilán, etc.), obteniendo así seguridad jurídica puesto que los tribunales de ese país entendían dicha protección. La Delegación recordó que las Delegaciones de Alemania y de las Comunidades Europeas habían mencionado que era posible la protección contra el uso indebido de las indicaciones geográficas en esos países por medio de los tribunales. No obstante, la Delegación se preguntaba si otros países poseían un mecanismo de protección positiva de las indicaciones geográficas extranjeras, lo que podía proporcionarse seguridad jurídica a los tribunales.

96. El Representante de la AIPPI observó que parecía existir una gran diferencia entre los sistemas de registro específicos de las indicaciones geográficas y el registro de las marcas colectivas de certificación. Normalmente, las personas de otros países podían solicitar el registro de marcas colectivas y de certificación basándose en el Convenio de París, pero no existía la misma posibilidad para los sistemas de registro de indicaciones geográficas, y por ese motivo, el sistema de la Unión Europea se limitaba a los residentes del territorio de la UE, con la excepción quizá de los acuerdos bilaterales. En opinión del Representante, era más adecuado registrar las indicaciones geográficas como marcas de certificación, aunque un gran número de países protegía las indicaciones geográficas como marcas colectivas. La mayoría de los países de la Comunidad Europea permitían el registro como marcas colectivas de términos que tenían un origen geográfico, aun cuando fueran descriptivos, y todo miembro de la asociación que cumpliera los requisitos podía utilizar la marca. El Representante observó además que es posible proteger las indicaciones geográficas de otros países, por ejemplo, en la Comunidad Europea. No obstante, la protección otorgada por medio de las marcas colectivas sería inferior a la protección otorgada en virtud de las marcas de certificación o un sistema *sui generis* de registro.

97. Haciendo referencia al párrafo 33 del documento SCT/8/5, la Delegación de los Estados Unidos de América hizo hincapié en que el Arreglo y Protocolo de Madrid preveía la protección de las marcas de certificación. Como se trataba de un sistema abierto, que permitía

lanotificaciónylaposibilidaddeoposiciónycancelaciónyerautilizado por un gran número de Estados miembros de la OMC, podía ser un mecanismo internacional fácil de utilizar para la protección de las indicaciones geográficas por medio del sistema de marcas de certificación.

98. En respuesta a este comentario, la Delegación de Suiza observó que aunque ciertos Estados miembros del Arreglo de Madrid utilizaban el Derecho de marcas para proteger las indicaciones geográficas, no era ese el caso de todos. Cuando un Estado miembro del Arreglo y Protocolo de Madrid recibía una solicitud de registro de una marca que correspondía a una indicación geográfica, podía examinar la solicitud con arreglo a sus propios criterios y sobre la base de las condiciones necesarias para la validez de la marca, a saber, el carácter distintivo, el origen de los productos, etcétera. Eso significaba que en muchos países, si la marca era una simple indicación geográfica, no podría registrarse como marca por que no tenía un carácter distintivo, y se protegería como indicación geográfica.

99. La Delegación de los Estados Unidos de América declaró que en algunas de las recientes intervenciones se habían subrayado las diferencias existentes entre los sistemas de Derecho consuetudinario y los de Derecho codificado, así como la importancia de establecer definiciones. La Delegación se preguntaba si sería más conveniente que el SCT se centrara en los elementos que daban lugar a la protección. Por ejemplo, los elementos por los que se determinaban las características del producto, o el significado de “imputable fundamentalmente a su origen geográfico”, así como la manera en que se establecía ese concepto. Quizás si se llegaba a un entendimiento común sobre estos puntos sería posible alcanzar un entendimiento común sobre la definición de las indicaciones geográficas.

100. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, declaró que en el documento SCT/9/4, la Secretaría había esclarecido las diferencias existentes entre las marcas y las indicaciones geográficas, y que en otras partes de ese documento y se habían abordado las cuestiones planteadas por la Delegación de los Estados Unidos de América.

101. En respuesta a una pregunta de la Delegación de la Argentina sobre la repercusión que tenía en los derechos sustantivos del titular el registro de las indicaciones geográficas como marcas colectivas, la Delegación de Alemania explicó que dicho registro únicamente era posible cuando estaba previsto en la legislación nacional del país receptor, como en el caso de Alemania. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, añadió que en determinados casos, un producto que recibía protección como indicación geográfica o denominación de origen en virtud de la legislación nacional tenía que ser protegido por una marca colectiva en caso de que el país al que se exportara dicho producto no previera otro tipo de protección.

Nombres de dominio de Internet e indicaciones geográficas

102. La Delegación de las Comunidades Europeas observó que la protección de las indicaciones geográficas en el sistema de nombres de dominio (DNS) era una cuestión compleja y solicitó a la Oficina Internacional que elaborara un documento en el que se expusieran las ventajas y desventajas de dicha protección, esclareciendo los objetivos y describiendo las medidas necesarias para implementarla. Las Delegaciones de Malta, México, Suecia, Sri Lanka y Turquía respaldaron esta petición. La Delegación de Suiza respaldó la petición y añadió que en el estudio se debía examinar la medida en que podrían

aplicarse a las indicaciones geográficas los principios adoptados para la protección de las marcas en virtud de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio.

103. La Delegación de los Estados Unidos de América declaró que, aunque no se oponía en principio a que se llevara a cabo dicho estudio, era probable que resultara polémico y que se debía permitir a la Oficina Internacional explorar plenamente las cuestiones planteadas, incluida la facilidad que tenía actualmente los titulares de marcas colectivas de certificación para acceder a la Política Uniforme con respecto a las indicaciones geográficas, la relación existente entre las notificaciones en virtud del Artículo 6ter y las acciones iniciadas en virtud de la Política Uniforme, la función de las expresiones tradicionales como indicaciones geográficas y la manera en que se tratarían las indicaciones geográficas homónimas.

104. La Delegación de Australia respaldó firmemente la solicitud de que la Oficina Internacional llevara a cabo un estudio en el que se recopilaran los debates de las cuestiones planteadas por la protección de las indicaciones geográficas en el DNS, pero expresó reservas sobre el examen de las ventajas y desventajas de dicha protección, observando que eso conllevaba un costo de deposición por parte de la Oficina Internacional. La Delegación de Australia señaló además que era importante que la protección de las indicaciones geográficas en el DNS no consistiera en otorgar nuevos derechos sobre dichos nombres, sino en reconocer el derecho de propiedad intelectual para la protección contra el uso abusivo de malafede dichas indicaciones en el DNS.

105. La Delegación del Japón hizo hincapié en que era importante tener en cuenta los rápidos cambios de Internet, y que una protección excesiva de los nombres como las indicaciones geográficas podría crear problemas para los organismos de registro y los encargados de formular políticas que decidieran el alcance de la protección. La Delegación observó la diversidad de opiniones existentes en los debates sobre esta cuestión, en el Consejo de los ADPIC y en el SCT, respecto de cuestiones fundamentales relativas a la protección de las indicaciones geográficas en el mundo físico, incluidas su definición, los medios y el alcance de la protección y las excepciones a dicha protección. La Delegación dudó seriamente de que fuera posible en ese momento debatir fructíferamente esta cuestión en el contexto del DNS y propuso que se aplazaran dichos debates hasta que se avanzara en los debates relativos a la protección de las indicaciones geográficas en el mundo físico. Las Delegaciones de la Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, México, República Checa, República de Corea y Turquía manifestaron preocupaciones similares.

106. La Delegación de México añadió que la protección debía extenderse a las indicaciones geográficas en el DNS únicamente cuando existiera la seguridad jurídica o un consenso mínimo sobre la manera de proteger dichos indicadores en el mundo físico. La Delegación pidió que, dado que no existía dicho consenso, se aplazaran esos debates. La Delegación de la Argentina suscribió esa observación y observó que todavía no habían terminado las largas deliberaciones relativas a la protección de las indicaciones geográficas en el mundo físico.

107. La Delegación de las Comunidades Europeas observó que la Asamblea General, mediante una decisión adoptada en septiembre de 2001, había solicitado al SCT que examinara la cuestión de la protección de las indicaciones geográficas en el DNS y que tomara una decisión. La Delegación señaló que el SCT había mostrado cierta flexibilidad en los debates y solicitudes anteriores relativos a las indicaciones geográficas y que debía hacerse galadela misma flexibilidad a la hora de examinar la protección de las indicaciones

geográficas en el DNS, que era una cuestión importante para los Estados miembros. La Delegación señaló que, después de tres años de debates, había llegado el momento de adoptar una solución constructiva al problema del registro de indicaciones geográficas como nombres de dominio por parte de personas que no estaban autorizadas a utilizar dichos identificadores, tal y como se establecía en el Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación señaló que no era necesario el consenso respecto de un único sistema de protección de las indicaciones geográficas en el DNS, sino que podía acordarse la protección mínima exigida por el Acuerdo sobre los ADPIC utilizando diversos modos de protección y que eso se hallaba en concordancia con la extensión de medidas de protección a las indicaciones geográficas en el DNS.

108. El Representante de la AIDV observó la reciente resolución de su Asamblea General en la que se expresaba preocupación por el registro de nombres de dominio que contenían indicaciones geográficas en su totalidad o en parte, registro efectuado por personas que no tenían derecho sobre dichos nombres. El Representante hizo hincapié en la necesidad de respetar los derechos de propiedad intelectual, tal y como se establecía en el Acuerdo sobre los ADPIC, y declaró que se debía otorgar a las indicaciones geográficas una protección similar a la otorgada a las marcas en el DNS.

109. La Delegación de Sri Lanka señaló que, aunque existían opiniones divergentes sobre la manera de proteger las indicaciones geográficas, había un consenso general sobre la necesidad y obligación de proteger dichos indicadores en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Así pues, se trataba de determinar cómo proteger dichos identificadores. La Delegación subrayó que era urgente abordar esa cuestión y que la Oficina Internacional debía elaborar un estudio, y señaló que cualquier retraso permitiría a terceros registrar indicaciones geográficas como nombres de dominio, agravando de esa manera el problema de los derechos supuestamente adquiridos.

110. La Delegación de Suecia suscribió la propuesta.

111. La Delegación de Australia observó la divergencia de opiniones sobre esa cuestión y dijo que, si bien debían proseguir dichos debates en el SCT, era necesario esclarecer el contenido y los plazos de la labor futura en esa esfera.

112. La Delegación de la Argentina hizo hincapié en que la cuestión de la protección de las indicaciones geográficas en el DNS plantea problemas más amplios que los del alcance, el objeto y la manera de la protección y que eran necesaria cierta coherencia o un acuerdo sobre las cuestiones subyacentes (por ejemplo, qué listas de nombres estarían protegidos en el DNS y qué tratamientos se daría a los términos genéricos).

113. La Delegación de las Comunidades Europeas señaló que no era necesaria una lista de nombres de indicaciones geográficas para otorgar protección en el DNS, del mismo modo que no existía dicha lista para otorgar protección a las marcas. La Delegación observó que, en caso de que un titular de nombre de dominio tuviera derecho a utilizar la indicación geográfica y ese uso no fuera abusivo, se aplicaría el principio de proceder al registro de nombres de dominio por orden de llegada de las solicitudes.

114. El Representante de la INTA señaló el principio fundamental del Derecho comparativo de que distintos sistemas jurídicos podrían alcanzar una solución similar por medio de distintos procedimientos o terminología, por ejemplo, la protección de las entidades comerciales en virtud del Derecho de sociedades en las jurisdicciones de Derecho consuetudinario y como

sociedades de responsabilidad limitada en las jurisdicciones de Derecho codificado. La Delegación señaló que en los debates del SCT se observaba un planteamiento común sobre la cuestión de la protección de las indicaciones geográficas en el DNS.

115. La Delegación de Francia, haciendo referencia a la intervención del Representante de la INTA, señaló que si se acepta que las indicaciones geográficas pueden ser objeto de distintas formas de protección, incluida la protección por medio de marcas colectivas de certificación, debe tenerse en cuenta que solamente las indicaciones geográficas protegidas como marcas serán susceptibles de protección en virtud de la Política Uniforme, lo cual perjudica a las indicaciones geográficas protegidas por medio de sistemas *suigeneris*.

116. La Presidencia alegó a la conclusión de que todas las Delegaciones convenían en la necesidad de profundizar en el examen de la cuestión de la protección de las indicaciones geográficas en el sistema de nombres de dominio (DNS), y había solicitado a la Oficina Internacional que informara de ello al Comité y que elaborara una estrategia para debatirla posteriormente.

117. La Oficina Internacional indicó que en el estudio solicitado se reseñaría la cuestión de la protección de las indicaciones geográficas en el DNS, se expondrían las ventajas y desventajas de incluir dicha protección en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio y se observarían los problemas y las opiniones divergentes en esa esfera.

Nombres de dominio de Internet y nombres de países

118. Los debates sobre la protección de los nombres de países en el sistema de nombres de dominio de Internet (DNS) se basaron en los documentos WO/GA/28/7, WO/GA/28/3 y SCT/9/7.

119. La Oficina Internacional recordó que, en su período de sesiones celebrado los días 23 de septiembre a 1 de octubre de 2002, la Asamblea General de los Estados miembros de la OMPI había observado que todas las delegaciones habían aprobado las recomendaciones del SCT relativas a los nombres de países, a excepción de las de Australia, el Canadá y los Estados Unidos de América. Añadió que la Asamblea General había tomado nota además de varias cuestiones relativas a la protección de los nombres de países en el DNS que debían examinarse más atentamente. Concretamente, citó las tres cuestiones siguientes:

- a) la lista en la que había que basarse para determinar los nombres de países que se beneficiarían de la protección prevista;
- b) la extensión del plazo de notificación a la Secretaría de los nombres por los que se conocía comúnmente a los países;
- c) la manera de proceder con los derechos adquiridos.

120. La Secretaría recordó que la Asamblea General había decidido que continuara el debate en el marco de ISCT con miras a alcanzar una decisión final.

121. La Delegación de México dijo que tras leer el documento SCT/9/7, le había sorprendido el escaso número de países que habían notificado a la Oficina Internacional los nombres por los que eran comúnmente conocidos. Por último, se preguntó si era una muestra de que pocos países deseaban realmente la protección de los nombres de países en el DNS.

122. En respuesta a una pregunta de la Delegación de Australia en relación con la pertinencia de redactar una lista de nombres de países, la Secretaría recordó que en las recomendaciones del SCT sobre nombres de países, aprobadas por la mayoría de las delegaciones en septiembre de 2002, figuraba la extensión de la protección a variaciones de nombres de países que pudieran inducir a error. Mencionó varios ejemplos de este tipo de variaciones, incluido el de “Holanda”, en lugar de Países Bajos, “Rusia”, en lugar de la Federación de Rusia, o el caso más complicado del nombre de “Siam” en lugar de Tailandia. Recordó que la idea en la que se basaba la redacción de la lista de países era dar cabida a esos escasos casos de variaciones de nombres que podían inducir a error a fin de garantizar que también estuvieran protegidos. Asimismo, añadió que el concepto de variaciones que pudieran inducir a error no solamente tenía que ver con el nombre en sí, sino también con el riesgo de que existiera un posible vínculo entre el titular del nombre de dominio y las autoridades constitucionales del país en cuestión. ia

123. La Delegación del Japón, aunque estaba a favor de la propuesta de considerarla cuestión de la protección de los nombres de países en el DNS, declaró que era necesario debatir el fundamento jurídico subyacente a dicha protección. La Delegación señaló asimismo que no deseaba que los principios de la Política Uniforme se extendieran a los nombres de países. No obstante, se mostró a favor de que las entidades registradoras recibieran una lista de nombres de países.

124. La Delegación del Canadá observó que, aunque la mayoría de las delegaciones deseaba que se protegieran los nombres de países en el DNS, todavía no estaba clara la manera en que se administraría en la práctica el sistema de protección. La Delegación hizo hincapié en la importancia de contar con un sistema eficaz y económico de registros de nombres de dominio que facilitara la evolución de Internet, ya añadió a ese respecto que tenía una importancia primordial que las normas que se establecieran para el mundo virtual estuvieran en concordancia con las normas que ya existían en el mundo real. La Delegación dejó claro que apoyaba en principio el control de la abusos de nombres de países en el DNS, pero que no reconocía los derechos de los países sobre sus nombres. En consecuencia, no apoyaba la idea de que un país pudiera reservar un nombre en el DNS a fin de que el nombre de dominio correspondiente al nombre del país en cuestión únicamente pudiera ser utilizado por las autoridades constitucionales de dicho país. La Delegación mantuvo que, antes de que la ICANN adoptara cualquier medida para proteger los nombres de países en el DNS, los Estados debían introducir el nivel adecuado de protección que debía otorgarse a los nombres de países en virtud de los principios y tratados internacionales aplicables. A ese respecto, la Delegación consideraba inadecuado solicitar a la ICANN que estableciera nuevos derechos mientras que los Estados ni siquiera podían concretar el nivel adecuado de protección. Por último, se declaró a favor de la práctica consensual de proseguir los debates sobre la protección de los nombres de países en el DNS.

125. Al igual que la Delegación del Canadá, las Delegaciones de Australia, los Estados Unidos de América y el Representante de la INTA deseaban la idea de que un país pudiera reservar su propio nombre en el DNS.

126. Aunque algunas delegaciones demostraron escépticas en cuanto al establecimiento de una lista de nombres de países, las Delegaciones de Alemania, Australia, Egipto, España, Francia, Grecia, México, Reino Unido y Sri Lanka se declararon a favor de establecer dicha lista, que se basaría en el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas. Varias delegaciones (Australia, Egipto, España, Reino Unido, Sri Lanka) declararon que en la lista también podrían figurar los nombres por los que se conocía corrientemente a los países y dos delegaciones (Australia y Sri Lanka) se mostraron a favor de incluir en la lista las variaciones que pudieran inducir a error.

127. La Delegación de las Comunidades Europeas propuso que se ampliara el período permitido a los Estados miembros para notificar a la OMP los nombres por los que se conocía corrientemente a sus países.

128. La Delegación de Australia, recordó que no estaba a favor de proteger los nombres de países en el DNS, pero señaló que la Asamblea General había aprobado dicha protección y que, por lo tanto, debía prestarse atención a los aspectos de procedimiento. A ese respecto, la Delegación se declaró a favor de redactar una lista en la que figuraran los nombres oficiales de los Estados en su forma larga y corta, los nombres por los que se conocía corrientemente a los países y las variaciones que pudieran inducir a error.

129. La Delegación del Brasil se declaró a favor de continuar los debates sobre la cuestión de la protección de los nombres de países en el DNS. Añadió que el examen de las respuestas al cuestionario sobre nombres de países distribuido por la Oficina Internacional entre los Estados miembros de la OMP permitirá determinar las características esenciales de esa cuestión y podrá servir de base para el debate en el futuro.

130. La Delegación de los Estados Unidos de América volvió a mencionar las declaraciones de las Delegaciones del Canadá y del Japón y declaró que, habida cuenta de la falta de consenso sobre los fundamentos jurídicos en los que debía descansar la protección de los nombres de países en el DNS, debía emprenderse un estudio preliminar a fin de establecer los principios generales del Derecho de propiedad intelectual. Asimismo, observó que si se extendían los principios de la Política Uniforme a los nombres de países surgiría la cuestión de que un Estado soberano invocara su inmunidad cuando un demandador recurriera a los tribunales aun cuando no hubiera un consenso sobre la cuestión de la inmunidad soberana. No obstante, se trataba de una cuestión de la que no debía ocuparse el SCT y la Delegación finalizó declarando que no deseaba que continuara de momento la labor respectiva.

131. La Delegación de México dijo que en caso de que se decidiera limitar la protección a los nombres que figuraban en el Boletín de las Naciones Unidas, estaba dispuesta a retirar el nombre "República Mexicana" de la lista de nombres de países utilizados corrientemente que se habían notificado a la Oficina Internacional.

132. La Delegación del Japón declaró que no debía extenderse los principios de la Política Uniforme a los nombres de países. En cuanto a la lista que debía utilizarse, la Delegación declaró que deseaba que se basara en la que figuraba en la Norma ISO 3166. Añadió que deseaba que se prohibiera la utilización indebida de los nombres de países en el DNS, pero que era necesario estudiar más detenidamente la cuestión.

133. Varias delegaciones (España, Estados Unidos de América, México) expresaron preocupación por la posibilidad de efectuar comentarios sobre la lista de nombres de países utilizados corrientemente que se habían notificado a la Oficina Internacional.

134. En respuesta a una pregunta de la Delegación de Australia sobre si los Estados estaban dispuestos a renunciar a su inmunidad en relación con los principios de la Política Uniforme, la Secretaría recordó varias disposiciones aplicables en el marco de dicha Política. Entre otras cosas, mencionó que al interponer una demanda, el demandante se comprometía a reconocer, en caso de que el demandador recurriera a los tribunales, la jurisdicción del lugar en que estaba ubicado el registro o la del domicilio del demandado. Varios Estados, incluidos Australia, Noruega y Turquía, habían presentado demandas en virtud de la Política Uniforme y al hacerlo habían renunciado a su inmunidad. La Oficina Internacional añadió que, en cuanto a la extensión de los principios de la Política Uniforme a los nombres y siglas de las organizaciones intergubernamentales, dichas organizaciones habían declarado que no deseaban someterse a la jurisdicción de un país en particular, y que se había acordado que se modificaría la Política Uniforme para prever ex aequo en relación con un procedimiento de arbitraje, por lo tanto, excluía el recurso a los tribunales.

135. La Presidenta recordó que se había propuesto que la lista de nombres de países que debían protegerse se basara en la lista que figuraba en la Norma ISO 3166 o en el Boletín de las Naciones Unidas o que en caso contrario prosiguiera la labor sobre esa cuestión y finalizó recordando que también tenía que abordarse la cuestión de los derechos adquiridos.

136. La Delegación de México respaldó las conclusiones de la Presidenta, añadiendo que podía resultar útil que la Oficina Internacional redactara un documento con sugerencias respecto de las eventuales opciones que estaban a disposición del titular de un nombre de dominio en el caso de que un Estado parte en una controversia no aceptara renunciar a su inmunidad.

137. La Delegación de Australia manifestó inquietud acerca de la cuestión de ampliar el plazo al 31 de diciembre de 2002, habida cuenta de que aún no se habían delineado los próximos pasos a seguir con respecto a la lista.

138. La Delegación de Yugoslavia preguntó cómo se trataría el caso de cambio de nombre de un país.

139. La Oficina Internacional aprovechó la oportunidad para mencionar que el Boletín de las Naciones Unidas constituía una base segura, puesto que su actualización periódica reflejaba cualquier cambio que pudiera producirse en el nombre de un país.

140. La Delegación de Venezuela preguntó si ciertos términos que figuraban en el Boletín de las Naciones Unidas, como “Gobierno” o “Confederación”, también serían protegidos como tales.

141. La Secretaría declaró una vez más que debía adoptarse una decisión en cuanto a la lista en la que se basaría la protección de los nombres de países en el DNS, a saber, la lista que figuraba en la Norma ISO 3166 o el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas. A ese respecto, destacó que en los debates se había puesto de manifiesto que la mayoría de las delegaciones privilegiaba la utilización del Boletín de las Naciones Unidas. Al recordar que era preciso llegar a una decisión respecto de la cuestión de los derechos adquiridos, algunas delegaciones habían propuesto en las sesiones especiales que se pagara una compensación a los titulares de registros de nombres de dominio que correspondían a nombres de países, cuando estos titulares no tenían relación con las autoridades constitucionales de los países en cuestión. Sin embargo, señaló que se venían planteando varias dificultades, como el cálculo

del importe de la compensación. Sugirió que el enfoque más sencillo podría consistir en proteger los nombres de países de su registro futuro como nombres de dominio en los gTLD. Añadió que ese enfoque sería más fácil de aplicar en el marco de la ICANN.

142. Las Delegaciones de Alemania, Australia, España, Grecia, Japón, México y Reino Unido respaldaron el enfoque propuesto por la Oficina Internacional, que consistía en la protección de los nombres de países de su registro futuro como nombres de dominio en los gTLD. La Delegación de México sugirió que dicha protección se extendiera también a los ccTLD.

143. Por otra parte, la Delegación de España dijo que en casos de registro de nombres de dominio en la fe, podían aplicarse en forma retroactiva los principios de la Política Uniforme.

144. La Delegación de Grecia dijo que, de aceptarse el principio de la retroactividad, no veía objeciones a su aplicación.

145. La Delegación de los Estados Unidos de América dijo que el título de ejemplo que, en lo relativo a los derechos adquiridos, una marca podía bien incorporar el nombre de un país, y también que ciertos términos genéricos en inglés podían corresponder a nombres de países, y citó como ejemplo el caso de "Turkey". La Delegación destacó el hecho de que existían varios casos de derechos de propiedad intelectual ejercidos de buena fe en el ámbito de los nombres de dominio.

146. En cuanto a la cuestión de la inmunidad soberana, la Delegación de México solicitó a la Oficina Internacional que explicara por qué la posibilidad de un examen *anovo* podía considerarse en el caso de una organización intergubernamental, pero no de un Estado. Por último, la Delegación preguntó si existían otros sistemas que permitieran que el Estado renunciara a su inmunidad.

147. La Oficina Internacional dijo que conforme al Derecho internacional, las organizaciones internacionales intergubernamentales podían rechazar una determinada jurisdicción nacional y recurrir al arbitraje. Dijo que durante los debates sobre la protección de los nombres y las siglas de organizaciones intergubernamentales en el DNS, los asesores jurídicos de las Naciones Unidas habían propuesto un procedimiento que dejaba abierta la posibilidad de un examen *anovo* en el caso de arbitraje. La Oficina Internacional dijo que esa opción estaba a disposición de los Estados.

148. Las Delegaciones de Alemania, España y Francia se pronunciaron expresamente a favor de aplicar los principios de la Política Uniforme a los nombres de países, y las Delegaciones de Alemania, España y Grecia se declararon a favor de suspender la inmunidad soberana en esos casos.

149. La Presidenta extrañó las conclusiones siguientes:

a) Conscientes de la decisión tomada por la Asamblea General en su reunión de septiembre de 2002, la mayoría de las delegaciones estaba a favor de modificar la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (la Política Uniforme) con miras a la protección de los nombres de dominio en el DNS.

- b) Encuantoalosalosdetallesdeesaprotección ¹,lasdelegacionesapoyaronlo siguiente:
- i) laproteccióndebíaextendersealosnombreslargosycortosdepaíses, segúnconstaranenel BoletínTerminológicode las Naciones Unidas;
 - ii) laproteccióndebía valer contra el registro o utilización de un nombre de dominio que fuese idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con el nombre de un país, cuando el titular del nombre de dominio no tuviera derecho ni interés legítimo alguno respecto del nombre y cuando la naturaleza del nombre de dominio fuese tal que podría inducir a error a los usuarios a creer que existía un vínculo entre el titular del nombre de dominio y la autoridad es constitucionales del país en cuestión;
 - iii) cada nombre debía estar protegido en el idioma oficial (los idiomas oficiales) del país del que se trataba y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas; y
 - iv) laproteccióndebíaextenderse a los dos registros futuros de nombres de dominio en los dominios genéricos de nivel superior (gTLD).
- c) Las delegaciones respaldaron que se siguiera examinando:
- i) la extensión de la protección a los nombres por los que se conocía familiar o comúnmente a los países, conviniendo en que todo nombre adicional de esa índole fuese notificado a la Secretaría antes del 31 de diciembre de 2002;
 - ii) la aplicación retroactiva de la protección a los registros vigentes de nombres de dominio, y respecto de los cuales se presuntamente se hubieran adquirido derechos; y
 - iii) la cuestión de la inmunidad soberana de los Estados ante tribunales de otros países en acciones judiciales relacionadas con la protección de nombres de países en el DNS.
- d) Las delegaciones solicitaron a la Secretaría que transmitiera esas recomendaciones a la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN).
- e) Las Delegaciones de Australia, el Canadá y Estados Unidos de América no suscribieron esta decisión.
- f) La Delegación de Japón declaró que, si bien no se oponía a la decisión de extender la protección a los nombres de países en el DNS, era necesario seguir analizando el fundamento jurídico de dicha protección, y formuló reservas respecto del párrafo ² *supra*, excepto en lo relativo al punto iv).

¹ Véase el documento WO/GA/28/3 de la OMPI (“Nombres de dominio de Internet”), del 24 de junio de 2002

Marcas

150. La Secretaría informó al SCT que, desde la octava sesión del Comité, dos países se habían adherido al Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLD), a saber, Kazajstán y Estonia, elevando a 30 el número total de Estados parte en ese Tratado a fines de enero de 2003. La Secretaría también anunció la publicación de la Recomendación Conjunta sobre la protección de las marcas y de otros derechos de propiedad industrial sobre signos en Internet, como publicación de la OMPIN° 845.

Propuestas para seguir armonizando los procedimientos y formalidades en el ámbito de las marcas

151. La Secretaría presentó el documento SCT/9/2, que reflejaba los cambios sugeridos por los Estados miembros del SCT durante la última sesión. La Secretaría propuso abrir el debate con el Artículo 8 del TLD relativo a las Comunicaciones, y la correspondiente Regla 5bis del proyecto revisado de Tratado. La Secretaría explicó que en la octava sesión se habían planteado inquietudes acerca del lenguaje propuesto para los apartados b) y c) que reproducían el lenguaje del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) y estaban expresados en forma negativa. También se había planteado con inquietud si era posible obligar a una Parte Contratante a aceptar comunicaciones que no fueran en papel. Algunas delegaciones también expresaron el deseo de incluir alguna forma de incentivo o declaración que recordara la importancia de la presentación electrónica, en particular para los usuarios de marcas. Para reflejar esas inquietudes, la Secretaría había reproducido en la Variante A los párrafos b) y c) existentes, mientras que la Variante B consistía en un texto nuevo, que también tenía en cuenta esas inquietudes.

Artículo 8

152. La Delegación de los Estados Unidos de América opinó que el enfoque adoptado para el Artículo 8 parecía limitar el derecho de las oficinas a escoger los medios que deseaban utilizar para recibir comunicaciones. La Delegación explicó además que si bien los Estados Unidos de América no tenían previsto por ahora hacer obligatorio el uso de las comunicaciones electrónicas, estimaba que un tratado debía estar orientado hacia el futuro y no debía limitar a las oficinas a una determinada forma de comunicación. La Delegación expuso estadísticas sobre la presentación de solicitudes de marcas en la USPTO por solicitantes extranjeros en el período 2000-2001, que demostraban que, a diferencia de lo que ocurría en ciertas oficinas, los solicitantes que estaban familiarizados con la presentación electrónica preferían esa forma de presentación. Por ello, la Delegación explicó que no apoyaría un tratado que frenara a las oficinas en su camino hacia el futuro.

153. La Delegación de España, apoyada por las Delegaciones de Alemania, Federación de Rusia, Panamá, República de Corea y Ucrania, se manifestó a favor de la Variante B, por tratarse del lenguaje expresado en forma afirmativa y por resultar más clara que la Variante A.

154. La Delegación de Australia observó que si bien prefería una formulación afirmativa para la disposición relativa a las comunicaciones, no consideraba que los sentidos de las Variantes A y B fueran equivalentes. La Delegación observó que la Variante B podría reflejar de manera más exacta la Variante A si el texto fuese "cualquier Parte Contratante podrá exigir que la presentación de comunicaciones se efectúe en papel y en otro formato que no sea

papel”. En su redacción actual, la Variante B suponía que las Partes Contratantes podían decidir libremente si aceptaban o no comunicaciones en papel y en otro formato que no fuese papel, pero no aclaraba si tenían la libertad de “exigir” que la presentación de comunicaciones se efectuara de una forma determinada. Refiriéndose a la intervención de la Delegación de los Estados Unidos de América en el sentido de que las oficinas debían poder escoger los medios de transmisión de la correspondencia, la Delegación de Australia observó que esa posición no quedaba reflejada ni en la Variante A ni en la Variante B.

155. La Delegación del Reino Unido indicó que ni la Variante A ni la Variante B transmitían el mensaje de que era necesario alentar el uso de sistemas de presentación electrónica, aunque no debía impedirse a los solicitantes la utilización de métodos más tradicionales. Tal vez era ese mensaje de fondo lo que faltaba en dichas variantes, antes que una formulación jurídica precisa.

156. La Delegación de las Comunidades Europeas dijo que en principio acogía con agrado la declaración hecha por Australia en la última sesión, solicitando que el texto del Artículo 8 se redactara en forma afirmativa. Sin embargo, la Delegación no opinaba que las dos variantes presentadas en la presente sesión tuviesen un significado o equivalente. Se preguntó si no sería preferible decir exactamente qué se esperaba de esas disposiciones, y sugirió que debía encontrarse un texto que permitiera a las oficinas aceptar comunicaciones tanto en formato electrónico como en papel. Tal vez el texto adecuado podía extraerse de las explicaciones que figuraban en las notas.

157. La Delegación del Canadá respaldó las posturas expresadas por la Delegación de Australia y la de las Comunidades Europeas. Si bien la Delegación manifestaba una ligera inclinación a favor de la Variante B, por tener un enfoque más positivo, opinó que la redacción era confusa. La Delegación no consideraba que la sugerencia presentada por Australia, es decir, permitir a las Partes Contratantes recibir comunicaciones en papel y en otro formato, dejaría en claro que la Oficina tenía la libertad de decidir qué tipo de comunicación exigiría. Esa postura parecía seguir el espíritu de la primera parte del Artículo 8.1, que establecía los requisitos que una Parte Contratante podía fijar. Si en esa parte se limitaban los requisitos, no debía permitirse a una Parte Contratante exigir la presentación de comunicaciones en papel o en otro formato.

158. El Representante de la OAPI dijo que apoyaba la Variante A, que tenía en cuenta las inquietudes expresadas por la Delegación de los Estados Unidos de América respecto del punto c), en lo relativo a permitir otras formas de comunicación (es decir, por medios electrónicos). El Representante también mencionó dos artículos anteriores del proyecto: en primer lugar, el Artículo 1.i) sobre la definición de “Oficina” que, en su opinión, excluía las oficinas regionales de distintas Partes Contratantes, como la ARIPO o la OAPI. Así pues, debía modificarse la redacción de ese párrafo para que su texto fuese “[...] el organismo encargado del registro de las marcas por una o más Partes Contratantes [...]”. En segundo lugar, el Artículo 3.a)iii), cuyo texto era “[...] el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo [...]”, y a cuyo respecto el Representante sugirió eliminar el término “real”, por ser subjetivo y por que su significado podía variar de una jurisdicción a otra.

159. Tras la sugerencia formulada por la Delegación de las Comunidades Europeas, la Delegación de Australia observó que existía un tercer variante de texto para el Artículo 8, que consistía en utilizar, con ligeras modificaciones, la explicación que figuraba en las notas, puesto que exponía con bastante exactitud el propósito de la disposición. En relación con la

intervención del Representante de la OAPI respecto del Artículo 1.i), la Delegación observó que en la mayoría de los casos, la referencia a una oficina suponía la oficina de una Parte Contratante y concernía a una solicitud. Con respecto al Artículo 3.a)iii), la expresión “realmente efectivo” debía considerarse en relación con otros instrumentos de propiedad intelectual, como el Tratado sobre el Derecho de Patentes y el Arreglo de Madrid. En Australia ya existía jurisprudencia sobre la interpretación de estos términos y la Delegación advirtió que introducir cambios en el texto podía perturbar la interpretación de aquellos instrumentos.

160. En respuesta a esos comentarios, la Oficina Internacional explicó que tanto el Artículo 1 como el Artículo 3 aún no eran objeto de debate, pues el SCT había decidido en su última sesión que se tratarían en primer lugar los Artículos 8 y 13. Sin embargo, en aras de la claridad, observó que el lenguaje del TLT seguía de cerca el del Convenio de París.

161. El Representante del CEIP estuvo de acuerdo con las opiniones expresadas por las Delegaciones de Australia, el Canadá, y las Comunidades Europeas en el sentido de que el texto de la Variante B no era una expresión afirmativa del lenguaje de la Variante A. El Representante manifestó una ligera inclinación en favor de la Variante A, si en los apartados b) y c) se daba a las oficinas la libertad de escoger el medio de comunicación. Esa disposición era similar a la disposición correspondiente del Tratado sobre el Derecho de Patentes, y la Delegación destacó el valor de poder contar con el mismo principio tanto para las patentes como para las marcas, evitando así que las generaciones futuras tuviesen interpretaciones distintas en esos dos ámbitos. Esa disposición había sido objeto de debates intensivos durante la Conferencia Diplomática para la adopción del PLT, y finalmente había sido objeto de consenso por constituir el lenguaje que, sin ambigüedad, daba a las oficinas la libertad de escoger los medios de comunicación. Con respecto a alentar a las oficinas a ir adoptando un sistema de presentación electrónica, el Representante opinaba que ese aspecto debía examinarse en otro ámbito, por ejemplo en una declaración concertada de la conferencia de adopción del tratado, pero no en el propio texto del tratado. Un tratado debía expresar derechos y obligaciones, sin alentar en un sentido u otro.

162. La Delegación de Egipto, respaldada por las Delegaciones de Bélgica, el Brasil, Eslovenia, Francia, la República de Moldavia y Suiza coincidió con los comentarios realizados por el Representante del CEIP y declaró preferir la Variante A, pues un lenguaje equivalente había sido adoptado para el PLT, y en ese marco no se habían presentado problemas concretos debido a la formulación en términos negativos. Además, esa Delegación reiteró las observaciones hechas en la última sesión, en el sentido de que debía darse a los países en desarrollo el mayor tiempo y la mayor libertad posibles en lo relativo a la presentación electrónica. Además, la Delegación observó que era necesaria una declaración concertada con respecto a la asistencia técnica destinada a los países en desarrollo con el fin de facilitar la puesta en marcha de sistemas de presentación electrónica.

163. La Delegación de la República de Corea comenzó su declaración anunciando que su país estaba a punto de adherirse al TLT. En segundo lugar, con respecto al Artículo 8, la Delegación informó que la Oficina de la República de Corea había puesto en práctica un sistema de presentación electrónica en 1999 y, sobre la base de esa experiencia, podía afirmar que gracias a ese sistema había aumentado el número de presentaciones y había mejorado la eficacia administrativa. Sin embargo, la Oficina de Propiedad Intelectual seguía tramitando presentaciones en papel. La Delegación opinó que cada Estado tenía derecho a escoger la forma de presentación, y que la presentación electrónica como medio exclusivo debía postergarse por lo menos por cinco años a partir de la adopción del Tratado.

164. La Delegación de los Estados Unidos de América, respaldada por otras tres Delegaciones (Comunidades Europeas, México, Países Bajos) dijo que resultaba claro que la preocupación real era dar a las Partes Contratantes el derecho a escoger los medios de transmisión para recibir las comunicaciones. Por lo tanto, propuso la formulación siguiente: “cualquier Parte Contratante podrá escoger el medio de transmisión para la recepción de comunicaciones”, para que quedara claro que cualquier Parte Contratante podía determinar en qué forma deseaba recibir las comunicaciones, en papel o en formato electrónico, según su grado de desarrollo.

165. La Delegación de Guinea declaró que aun cuando reconocía la eficacia de los medios electrónicos de transmisión, no todos los países disponían de ellos. La presentación en papel siempre había existido en su país y había funcionado bien. Por lo tanto, la Delegación esperaba que pudieran mantenerse ese sistema, si bien deseaba que en el futuro pudieran aplicarse los medios electrónicos.

166. Refiriéndose a las declaraciones efectuadas por varias delegaciones en favor de la armonización de las disposiciones del PLT y el TLT, la Delegación de Australia dijo que, si bien en algunos casos podía ser útil recurrir al lenguaje del PLT, no era necesario ir más allá del alcance de ese Tratado. Al revisar el TLT, el SCT no debía perder de vista, en primer lugar, el propósito de las disposiciones y, en segundo lugar, el hecho de que el texto de las disposiciones debía reflejar concretamente ese propósito, dejando poco espacio para otras interpretaciones. La Variante A no daba a las oficinas suficiente libertad para escoger los medios de presentación, además de permitir una interpretación amplia, y eso era motivo de preocupación. Si el SCT se ceñía al lenguaje del PLT, se limitaría únicamente a las mejoras que aportaba ese Tratado. Los beneficios para los usuarios de la comunidad de la propiedad intelectual serían mayores si, para seguir avanzando, la futura conferencia de TLT se basaba en el trabajo realizado por la conferencia sobre el PLT. La Delegación se preguntaba si no sería necesario afinar de seguir avanzando que el SCT solicitara a la Secretaría que propusiera variantes del texto, sobre la base de las deliberaciones.

167. En respuesta a los comentarios formulados por la Delegación de Australia, la Delegación de México declaró que las consecuencias de la disposición que figuraba en la Variante A diferían de las de la disposición anterior, que contenía una frase previa que fijaba un plazo para la aceptación de las presentaciones en papel. En el PLT, la fecha a partir de la cual se excluían las presentaciones en papel era el 2 de junio de 2005 y en la última sesión muchas delegaciones habían expresado inquietud acerca de la existencia de una combinación entre la fecha y la Variante A, lo cual daba la posibilidad de excluir la presentación en papel. En el texto actual de la Variante A ya no figuraba una fecha y eso daba mayor libertad a las oficinas. Sin embargo, la Delegación de México concordó con la Delegación de Australia en que no existía una necesidad absoluta de armonizar este Tratado con el PLT. Puesto que el Derecho de marcas era distinto del de patentes, la Delegación también estaba a favor de redactar un texto completamente nuevo que se basara en el PLT.

168. La Delegación del Canadá coincidió con las Delegaciones que la precedieron en el sentido de que, en el contexto del Artículo 8 en particular, no era necesario ceñirse al lenguaje del PLT. Ese lenguaje había sido adoptado para el PLT, especialmente en relación con una regla, equivalente a la Regla 5bis, que establecía que el plazo para que las Partes Contratantes aceptaran comunicaciones en papel era el 2 de junio de 2005. La Delegación opinaba que en el contexto de las marcas no era necesaria esa limitación. Así pues, podía redactarse una disposición en términos sencillos, combinando las Variantes A y B y la Regla 5bis, particularmente en vista de que, en la sesión actual, se había ido creando consenso en torno a

la idea de que las oficinas necesitaban flexibilidad para escoger en qué forma querían recibir las comunicaciones. No obstante, esa Delegación reconocía las inquietudes expresadas por otras en el sentido de que los países en desarrollo necesitaban tiempo para poder aplicar sistemas de presentación electrónica, y propuso la redacción siguiente: "Cualquier Parte Contratante podrá excluir la presentación de comunicaciones en papel o podrá excluir la presentación de comunicaciones que no sean en papel".

169. La Delegación de Australia observó además que, en sus deliberaciones sobre la presentación electrónica, el SCT debía tener en cuenta que en cada país había dos elementos, el primero, la oficina, y la incidencia que la presentación electrónica podía tener en su carga de trabajo y en su capacidad de hacer frente a esa carga de trabajo. El segundo elemento eran los usuarios del sistema de marcas. Refiriéndose al comentario formulado por la Delegación de México en relación con el plazo que figuraba en el PLT, la Delegación de Australia observó que ese plazo se había fijado para proteger a los titulares de patentes en caso de que las oficinas se apresuraran a aplicar sistemas de presentación electrónica y dejaran de permitir la presentación en papel. Sin embargo, la cuestión de los plazos no era tan importante en el debate del TLT como lo eran las consecuencias de la presentación electrónica para las oficinas y los usuarios. Era importante pensar en las presentaciones efectuadas por nacionales en el exterior y las presentaciones hechas por nacionales de otros países en el ámbito nacional, y ese era el primer motivo para armonizar el Derecho y los requisitos.

170. Para hacer avanzar los debates sobre este tema, la Secretaría presentó al SCT un documento que incluía cuatro propuestas formuladas por varias delegaciones como variantes del Artículo 8.1).

171. La Delegación de Sri Lanka dijo que había que tener presente el interés de las oficinas nacionales (la capacidad de tramitar solicitudes electrónicas, de ser necesario) y el interés de los eventuales titulares de marcas (acceso a computadoras y posibilidad de efectuar presentaciones electrónicas). Imponer la presentación electrónica podía desalentar a algunos países a adherirse al TLT. Por ello, la Delegación se manifestó a favor de la Variante A propuesta, por que daba cierta flexibilidad a las oficinas nacionales, y atendía el interés de los países en desarrollo y de los eventuales titulares de marcas.

172. La Delegación de Australia cuestionó el mantenimiento del párrafo 1.d) y de la Regla 5bis, y dijo que el SCT no debía centrar su atención en las palabras, sino en el objetivo que se perseguía. Si el objetivo era que las oficinas nacionales estuvieran libres de elección, era evidente que el texto de las palabras introductorias del Artículo 8.1.b), c), d) y de la Regla 5bis resultaba complicado.

173. La Delegación del Brasil declaró que no podía escoger entre una de esas propuestas hasta tanto no hubieran sido sometidas a examen de las autoridades correspondientes de su país. Sin embargo, era importante salvaguardar el interés de las distintas partes y, por esa razón, la Variante A parecía ser la más adecuada.

174. La Delegación de los Estados Unidos de América, apoyada por el Representante de una organización gubernamental (INTA), opinó que en el Artículo 8.1) debía figurar un principio general que declarara que las oficinas nacionales escogerían los medios de transmisión. En cuanto a la preocupación de que las oficinas nacionales pudieran imponer a otros el medio de comunicación escogido por ellas, la Delegación declaró que era poco probable, puesto que la mayoría de las oficinas querían prestar sus servicios a todos los eventuales titulares de marcas. La experiencia indicaba que los solicitantes utilizaban la

presentación electrónica sin la ayuda de abogados, y puesto que las oficinas nacionales eran las que mejor conocían a sus usuarios, correspondía a ellas escoger los medios de comunicación. Para concluir, la Delegación de los Estados Unidos de América propuso que en el Artículo 8.1) se declarase un principio general, con el siguiente texto: “cada Parte Contratante podrá escoger los medios de transmisión de las comunicaciones”.

175. En respuesta a la propuesta formulada por la Delegación de los Estados Unidos de América, la Delegación de Australia, respaldada por una delegación (Panamá) opinó que los principios generales no debían figurar en el Artículo 8.1), sino en la Regla 5bis. La Delegación de Australia observó que las empresas grandes y medianas que buscaban mercados de exportación presentarían en forma electrónica sus solicitudes de registro de marcas en los Estados Unidos de América para exportar sus productos a ese país. Sin embargo, puesto que otras empresas no contaban con los medios para efectuar una presentación electrónica, quedarían en situación de desventaja si se permitiera a las oficinas nacionales escoger los medios de transmisión de las comunicaciones. La Delegación opinó que convenía eliminar todas las referencias a la fecha de presentación y el cumplimiento de un plazo, en favor de una disposición general que se declarase que las oficinas podían escoger los medios de transmisión de las comunicaciones.

176. El Representante de la CC indicó que en ese momento no podía escoger un texto particular para ese Artículo. Además, declaró que correspondía a los usuarios decidir cuáles eran los mejores medios de comunicación.

177. El Representante de la AIPPI, respaldado por una delegación (Reino Unido), dijo que el texto del Artículo 8.1) no era exacto a la luz de las cuatro nuevas propuestas y sugirió incluir una propuesta de variante E en el Artículo 8.1); o dejar el Artículo 8.1) tal como estaba e incluir los apartados b), c) y d) en la Regla. El Representante explicó que las reglas podían modificarse porque en el futuro surgirían nuevos medios de transmisión de comunicaciones. Además, observó que modificar las reglas era más sencillo que modificar los artículos, que exigía la celebración de una conferencia diplomática.

178. La Delegación de Australia declaró que en su país, el 30% de las solicitudes se presentaban en forma electrónica. A su vez, el 50% de las solicitudes eran presentadas por solicitantes que no estaban representados por agentes, y más de la mitad de ellos había optado por la presentación electrónica. Se trataba de pequeñas empresas y personas de recursos limitados. Los que no tenían computador utilizaban los servicios de un agente que sí podía efectuar presentaciones electrónicas.

179. La Oficina Internacional resumió el debate relativo al Artículo 8.1) declarando que el SCT parecía estar de acuerdo en que correspondía a las oficinas nacionales escoger los medios de transmisión de las comunicaciones. Sin embargo, el SCT debía elegir entre las distintas variantes, y decidir si había de incluirse ese principio general y enumerar sus excepciones. El SCT también tenía que tomar una decisión acerca de si era necesario alentar la presentación electrónica fijando un plazo, como en el PLT, o mediante otro enfoque.

180. Formulando una observación sobre el resumen de la Oficina Internacional, la Delegación del Brasil, apoyada por la Delegación de Egipto, dijo que las necesidades especiales de los países en desarrollo debían estar en el centro del labor del SCT y relacionó esa cuestión con la asistencia técnica a las oficinas, sobre la cual el SCT debía efectuar una declaración. La Delegación manifestó inquietud acerca de las consecuencias que tendrían para los países en desarrollo algunas de las variantes propuestas para el Artículo 8.1). Debía

prever la máxima flexibilidad, por que no todas las oficinas disponían de los mismos medios tecnológicos, y además, las empresas exportadoras de los países en desarrollo podían encontrarse en una situación tecnológica de desventaja. Por esas razones, la Delegación privilegiaba la Variante A. La Delegación también expresó dudas acerca de que en el futuro todos los países pudieran aplicar sistemas de presentación electrónica.

181. La Delegación de los Estados Unidos de América apoyó las opiniones de las Delegaciones del Brasil y de Egipto, destacan que los países debían poder escoger libremente los medios de transmisión de las comunicaciones. La Delegación se preguntó si era necesaria una disposición especial relativa a la presentación electrónica ya que la armonización de los medios de presentación de comunicaciones no debía ser un objetivo. Según la Delegación, la Variante E reflejaba las aspiraciones del SCT. Esa variante permitía a las Oficinas seguir aceptando comunicaciones en cualesquiera medios que fueran escogido.

182. La Delegación de Ucrania dijo que prefería la Variante B, pues permitía escoger en el futuro otras formas de comunicación, además del papel.

183. El Representante de la AIPPI observó que la Variante E no podía interpretarse de manera errónea, pues abarcaba todas las posibilidades. En las notas explicativas debía subrayarse que en ninguna Parte Contratante estaría obligada a aceptar la presentación de comunicaciones en otro formato que no fuese el papel y que no estaría obligada a excluirla de la presentación de comunicaciones en papel.

184. La Delegación de Suecia, respaldada por la Delegación de Noruega, apoyó la opinión expresada por el Representante de la AIPPI. Cabía la posibilidad de mantener el encabezamiento del Artículo 8.1) incluyendo la Variante E en el Reglamento, o bien de eliminar el encabezamiento incluyendo la Variante E en el Artículo 8.1). Ese enfoque cubriría los distintos sistemas técnicos de comunicaciones que pudieran surgir en el futuro. Sin embargo, la Delegación dijo que prefería la primera opción que había propuesto.

185. La Delegación de China apoyó las opiniones de las Delegaciones del Brasil y de Egipto, en lo relativo a tener en cuenta las condiciones de cada país. El papel de los agentes era más importante en el ámbito de las patentes que en el de las marcas y en muchos casos las solicitudes de marcas eran presentadas por los propios solicitantes en papel. Por lo tanto, el TLT no debía crear obligación alguna para las Partes Contratantes.

186. La Delegación de Australia observó que no debía obligarse a los países tecnológicamente avanzados a aceptar la presentación de comunicaciones en papel salvo en circunstancias excepcionales. La Delegación pensaba que debía fijarse un plazo, como en la Regla 8.1) del Tratado sobre el Derecho de Patentes, a cuyo vencimiento una Parte Contratante podía excluir la presentación de comunicaciones en papel. Actualmente, sólo cuatro países permitían la presentación electrónica, de ahí que prácticamente en todos los casos, la presentación de solicitudes desde el exterior se realizara mediante agentes que estaban en condiciones de efectuar presentaciones electrónicas.

187. La Delegación del Líbano preguntó cuál sería la postura de los países que, después de determinado plazo, no estuvieran en condiciones de tramitar presentaciones electrónicas. La Delegación advirtió acerca del riesgo de que los derechos de marcas se transformaran en derechos de unaminoría y señaló, por ejemplo, la situación de las personas que viven en el campo ya que si no tienen derecho a presentar una solicitud, no podían acceder a la presentación electrónica.

188. El Representante de la AIPPI aclaró que ninguna de las Variantes, AaF, era contraria a la presentación electrónica. Dicha variante tampoco imponía a las oficinas la aplicación de sistemas de presentación electrónica.

189. La Delegación de México manifestó preferencia por la Variante E. Esa Delegación propuso que la Oficina Internacional redactara para la próxima sesión una versión revisada del Artículo 8.1) y la Regla 5bis.

190. La Delegación de los Estados Unidos de América sugirió que se eliminaran los párrafos 1) y 2) de la Regla 5bis.

191. El Representante de la CCI apoyó la declaración hecha por el Representante de la AIPPI y manifestó preferencia por la Variante E. El principio general debía aclararse en las Notas Explicativas.

192. La Delegación de Australia observó que el Artículo 8.1) era innecesario, puesto que correspondía a la oficina decidir acerca de la forma de comunicación. El texto del párrafo 3) podía ser más sencillo, tal como “una Parte Contratante aceptará una comunicación presentada en un formulario”. Los párrafos 5) y 6) podían unirse. En la Regla 5bis.2) debía eliminarse la referencia a un idioma y a las distintas formas de transmisión. Ese párrafo podía formularse nuevamente de la manera siguiente: “Cuando una Parte Contratante permita la presentación de comunicaciones que no sean en papel, podrá presentarse el original del documento dentro de un plazo determinado”.

193. La Delegación de los Estados Unidos de América expresó reservas en cuanto al Artículo 8.3), puesto que en esa disposición figuraba una alusión a la presentación en papel. La Delegación propuso aclarar el contenido de la disposición simplemente refiriéndose a una información o a un formulario especial. La Delegación también reservó su postura respecto de la Regla 5bis, en lo relativo a los plazos.

194. La Delegación de las Comunidades Europeas dijo que había que aclarar que el Artículo 8.2) relativo a los idiomas también se aplicaba a todos los anexos de los documentos. Además, el Artículo 8.7) no debía aplicarse al incumplimiento de los requisitos relativos a los idiomas. En virtud de la legislación nacional debía permitirse desestimar una comunicación en un idioma extranjero si no era posible comprender su contenido.

195. En respuesta a la Delegación de las Comunidades Europeas, la Presidenta, refiriéndose al Artículo 1.iv) aclaró que de la definición correspondiente se desprendería que se entendía por “comunicación” cualquier solicitud, petición, declaración, documento, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o una marca, que se presentara ante la Oficina.

196. La Delegación de Japón, refiriéndose al Artículo 8.2), destacó que los documentos, por ejemplo, la declaración o los acuerdos redactados en un idioma que no fuera aceptado por la oficina, debían traducirse al idioma de la oficina. La Delegación sugirió añadir a ese Artículo una disposición en ese sentido. Además, debían incluirse en ese párrafo las disposiciones relativas a las traducciones del Artículo 11.2) y de la Recomendación conjunta relativa a las licencias de marcas. En cuanto a las notificaciones de denegación respecto de registros internacionales en virtud del Protocolo de Madrid en que se designara a Japón, la oficina debía tener la posibilidad de exigir, en ese contexto, que los documentos presentados por el

titular indicaran los productos y servicios en sus idiomas. Eso se debía al hecho de que el Protocolo exigía que las entradas fuesen en inglés.

197. La Delegación de los Estados Unidos de América solicitó aclaraciones acerca del significado del Artículo 8.7). Si la oficina exigía que la comunicación se efectuara en papel, ¿debía notificarse este hecho al remitente de un mensaje de correo electrónico que contuviera una solicitud?

198. En respuesta a la Delegación de los Estados Unidos de América, la Delegación de Australia observó que en ese caso, la oficina notificaría al remitente que la solicitud no se consideraba presentada. La Delegación también preguntó si era necesario el Artículo 8.3) relativo a los formularios internacionales tipo.

199. El Representante de la AIPPI propuso dos conjuntos de formularios internacionales tipo: uno en papel y otro en formato electrónico.

200. La Delegación de Japón explicó que el Artículo 8.7) y 8) perjudicaba la rapidez del procedimiento de registro. La Delegación manifestó inquietud por las consecuencias con respecto a la fecha y los efectos del registro. Incumbía a las Partes Contratantes determinar las sanciones y notificaciones necesarias. La legislación japonesa preveía la confirmación de la fecha de registro después del cumplimiento de los requisitos relativos a la solicitud.

201. La Delegación de los Estados Unidos de América declaró que no coincidía con la opinión del Representante de la AIPPI en cuanto a reproducir los formularios internacionales tipo en formato electrónico. Si se presentaba la información necesaria a la oficina, ésta debía aceptar la presentación.

202. La Delegación de Australia sugirió que, en lugar de formularios internacionales tipo, se creara una lista de verificación que pudiera insertarse en el TLT.

203. El Representante del CEIP observó que la formulación de los párrafos 4)b) y 5) eran diferentes y debían compatibilizarse. En lo relativo a la Regla 5bis.2), el Representante coincidió con la opinión expresada por la Delegación de Australia en que esa disposición debía redactarse nuevamente, manteniendo la expresión “acompañado de una carta [...]”.

204. La Delegación de Francia, apoyada por la Delegación de Sri Lanka, expresó reservas acerca del Artículo 8.7), puesto que esa disposición complicaría y demoraría los procedimientos *inter partes* como los procedimientos de oposición, si la comunicación se realizaba en un idioma oficial de la oficina.

205. La Delegación de Japón, refiriéndose al Artículo 8.4)a) declaró que prefería una firma para efectos de cualquier comunicación, por que se requiere una firma que cubra las necesidades de esta clase de procedimientos. La Delegación solicitó aclaraciones acerca del Artículo 8.4)b) en lo relativo a excepciones tales como las firmas electrónicas. Igualmente, la Delegación sugirió una enmienda a efectos de que pueda requerirse, como excepción, la atestación notarial, autenticación, legalización u otra forma de certificación de cualquier firma, tal como lo prevé el Artículo 8.4)b) del Tratado sobre el Derecho de Patentes aún cuando el caso incluya procedimientos cuasijudiciales para recursos efectivos.

206. El Representante de la AIPPI, apoyado por el Representante de la INTA, declaró que el propósito de la TLT era fijar requisitos máximos. La presentación del contenido de una comunicación debía seguir las pautas de un formulario internacional tipo, pero no necesariamente ser idéntica al formulario internacional. Las Partes Contratantes podían simplificarla o adaptarla. En cuanto a las firmas, el Artículo 8.4)b) era una piedra angular de la TLT y no debía debilitarse. El Representante sugirió, sin embargo, añadir en ese Artículo la expresión “consujeción a lo dispuesto en la Regla 6.4)”.

207. La Delegación de Australia observó que el Artículo 8.4)b) constituía una excepción al principio general. La Delegación sugirió que la eliminación de las excepciones se examinara en la siguiente sesión.

208. La Presidenta concluyó que antes de la siguiente sesión del SCT se introducirían los cambios correspondientes en el Artículo 8.1) y en la Regla 5bis, conforme al debate mantenido y con arreglo a las Variantes A y E.

209. La Delegación de Australia declaró que la versión revisada del Artículo 8 debía abarcar las Variantes Aa y E también las contrapropuestas.

Artículos 13bis, 13ter y 13quater

210. La Delegación del Japón manifestó preferencia por la Variante A del Artículo 13bis y señaló que es una disposición surtía afecto particularmente respecto de las solicitudes aceptadas mediante un procedimiento acelerado. Debían evitarse las demoras en los procedimientos de registro. La Delegación sugirió eliminar el Artículo 13bis.2) debido a sus consecuencias en la tramitación de otras solicitudes.

211. El Representante del CEIP propuso que la expresión “registro de una marca” se formulara en nuevos términos como “registro”.

212. La Delegación de Australia solicitó aclaraciones acerca de las diferencias entre los Artículos 13bis.1.ii) y 13bis.2).

213. La Delegación de los Estados Unidos de América expresó dudas acerca de las consecuencias prácticas del Artículo 13bis, puesto que es una disposición que generaría inseguridad para terceros. La Delegación destacó que a diferencia de una patente, una marca podía solicitarse nuevamente. Añadir plazos complicaría y demoraría los procedimientos de examen.

214. La Delegación del Japón señaló que en el Artículo 13quater.1),2) y 3) figuraban medidas que no quedaban cubiertas por el Artículo 13bis.3) y 13ter.2), relativas a las excepciones indicadas en las Reglas 9.5) y 10.3). La Delegación sugirió especificar en las Reglas las medidas en materia de plazos que figuraban en el Artículo 13quater.

215. La Delegación de la República de Corea observó que los Artículos 13bis, 13ter y 13quater ocasionarían demoras en los procedimientos de examen. La Delegación manifestó inquietud acerca de un eventual conflicto entre los plazos previstos en el Protocolo de Madrid y esos artículos.

216. El Representante de la AIPPI sugirió examinar los antecedentes de las disposiciones correspondientes del PLT.

217. Con respecto al Artículo 13bis, la Delegación de Australia dijo que una Parte Contratante podía prever un prórroga de los plazos. Si se aprorogaba no estaba contemplada en la legislación nacional, se exigía a la Parte Contratante que diera un plazo adicional, si así se solicitaba.

218. La Delegación de Sri Lanka preguntó si las oficinas seguirían trabajando sobre la base de los elementos presentados hasta ahora por los solicitantes, de no contemplarse la continuación de la tramitación prevista en el Artículo 13bis.2).

219. La Oficina Internacional informó que en la última sesión del SCT no había habido desacuerdos sobre el objetivo de los Artículos 13bis y 13ter. El objetivo del Artículo 13bis.2) era que la Parte Contratante dispusiera la continuación de la tramitación cuando el solicitante no cumpliera los plazos, y la Parte Contratante no previera la prórroga del plazo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1)ii). El Artículo 13bis.1) se aplicaba a los plazos fijados por la oficina, mientras que el Artículo 13bis se aplicaba a todos los plazos.

220. La Delegación de Australia declaró que cabía volver a estudiar la posibilidad de suprimir el Artículo 13bis, teniendo en cuenta las reservas expresadas en la sesión.

221. Con respecto al Artículo 13bis, la Delegación de Suiza, apoyada por otras dos delegaciones (Dinamarca y Suecia) opinó que debía mantenerse esa disposición, pues era necesario que el tratado incluyera un texto relativo al prórroga de los plazos y la continuación de la tramitación con respecto a los plazos fijados por la oficina. Ello daría libertad a las Partes Contratantes para fijar plazos especiales y ofrecería además garantías al titular, en determinadas circunstancias. La Delegación no se manifestó a favor del plazo de dos meses establecido en la Regla 9.2)a), pues ello no redundaba en beneficio del titular y prolongaría innecesariamente el procedimiento de solicitud. La determinación del prórroga de los plazos debía dejarse a discreción de cada Parte Contratante. Además, de ser el caso, no debía imponerse la obligación general de aceptar el restablecimiento de los derechos previsto en el Artículo 13ter y no debía haber una disposición sobre la corrección o adición de una reivindicación de prioridad como la que figuraba en el Artículo 13quater.

222. La Delegación de Australia respondió a los comentarios hechos por la Delegación de Suiza diciendo que según su interpretación del Artículo 13bis, un prórroga prevista por una oficina quedaba cubierta por el Artículo 13bis.1). Si una oficina había decidido no prever la prórroga de un plazo, el Artículo 13bis.2) exigía que continuara la tramitación de la solicitud, lo cual en opinión de esa Delegación surtía el mismo efecto que un prórroga. Así pues, el propósito del Artículo 13bis.2) era eliminar las opciones para las oficinas nacionales.

223. La Delegación de Suiza aclaró que su intervención anterior se refería a la posibilidad prevista en los apartados i) y ii) del Artículo 13bis.1) de conceder un prórroga sobre los plazos fijados por la oficina antes o después del vencimiento del plazo.

224. La Delegación de Sri Lanka solicitó aclaraciones acerca de si el Artículo 13bis.1) creaba la obligación de que las Partes Contratantes fijaran un plazo, pero sólo escogiendo entre las opciones i) y ii), o si esa disposición confirmaba la libertad de las oficinas para conceder una prórroga si así lo había decidido.

225. En respuesta a esa pregunta, la Oficina Internacional explicó que la finalidad general de incluir las disposiciones que figuraban en los Artículos 13bis y 13ter era facilitar la utilización del tratado por los solicitantes, dándoles así recursos en caso de plazos que no pudieran cumplir o que hubieran incumplido. El Artículo 13bis se aplicaría únicamente a los plazos fijados por la oficina y preveía un prórroga antes o después del vencimiento. El párrafo 1) constituía una opción y el párrafo 2) se ponía en práctica sin corresponder al párrafo 1). La Oficina Internacional se refirió también a las notas del documento SCT/9/2 sobre ese artículo.

226. La Delegación de Australia recordó que durante los debates de la última sesión había formulado una propuesta para eliminar los Artículos 13bis y 13ter, puesto que el lenguaje de esas disposiciones se había tomado del PLT, por ello sus significados resultaban poco claros. La Delegación sugirió además comenzar con un lenguaje totalmente nuevo e incluir en el TLT una disposición para que los solicitantes y los titulares dispusieran de recursos en el caso de que las oficinas tomaran decisiones administrativas arbitrarias y eventualmente apresuradas sobre los plazos, causando en ocasiones la pérdida de los derechos. En cualquier caso, el texto debía resultar claro en la primera lectura y aun que las notas podían utilizarse para dar explicaciones adicionales, no debían ser necesarias para aclarar el texto.

227. La Delegación de los Estados Unidos de América apoyó los comentarios formulados por la Delegación de Australia y añadió que tal vez era necesaria una definición para aclarar el significado de los distintos plazos examinados en el Artículo 13bis: plazos impuestos por la ley, por reglamentos o simplemente publicados. También era necesario aclarar si ese Artículo imponía a las oficinas el requisito de prever las opciones que figuraban en los apartados i) y ii), sin las disposiciones del párrafo 2).

228. La Delegación de la Federación de Rusia explicó que en su país se consideraba importante que los solicitantes pudieran contar con prórroga para los plazos. Sin embargo, ello dependía de la Oficina, puesto que a veces las solicitudes conllevaban un trabajo intermedio, como la traducción o la transferencia de documentos, que podía ocasionar demoras. La legislación nacional vigente disponía que la Oficina respondiera a las peticiones en un plazo de dos meses, pero la posibilidad de solicitar prórroga sería limitada, por lo que en la práctica los solicitantes podían ampliar ese plazo por años, con el consiguiente perjuicio para otros solicitantes y para terceros. Se había elaborado una nueva legislación para limitar la prórroga de los plazos a un período de seis meses, que se consideraba plenamente suficiente. Con respecto a la explicación dada por la Oficina Internacional, esa Delegación opinaba que no era razonable considerar otros plazos, además de los que preveían las legislaciones nacionales, y se preguntaba también si era necesario mantener el Artículo 13bis.

229. La Delegación del Canadá recordó las explicaciones dadas por la Oficina Internacional en el sentido de que el Artículo 13bis.1) era optativo para las Partes Contratantes. La concesión de prórroga no era obligatoria en el reglamento de los apartados i) y ii). Sin embargo, si las oficinas concedían más tiempo tras la expiración del plazo, era necesario contemplar la continuación de la tramitación prevista en el párrafo 2). En opinión de esa Delegación, el verdadero objetivo de la disposición era crear un mecanismo para resolver la situación creada por el vencimiento de un plazo. Algunas oficinas concedían un prórroga sólo después del vencimiento de un plazo, otras optaban por la continuación de la tramitación. Por lo tanto, la Delegación sugirió examinar si los países preferían de hecho una de las dos opciones o ambas, y simplificar la redacción sobre la base de esa preferencia.

230. El Representante de la AIPPI dijo que, desde el punto de vista de los usuarios del sistema de marcas, debían mantenerse los Artículos 13bis y 13ter en el texto del TLT, puesto que el Artículo 13bis era importante y útil para los usuarios y podía contribuir a la armonización, porque las legislaciones nacionales incorporarían al menos uno de los sistemas. Como había señalado la Delegación de los Estados Unidos de América, también era importante aclarar en qué casos una oficina fijaba plazos por sí misma, al margen de los plazos fijados por los reglamentos, porque era importante que los usuarios pudieran cumplir con todos los plazos. El Representante también dijo que no era necesario modificar el contenido del Artículo 13bis, sino sólo su redacción, para ofrecer dos posibilidades: prórroga de los plazos o continuación de la tramitación.

231. La Delegación de Francia expresó reservas con respecto al Artículo 13bis. En el apartado ii) se daba a las Partes Contratantes la posibilidad de prorrogar un plazo después del vencimiento del mismo, y luego el párrafo 2) preveía la continuación de la tramitación. Preocupaba a la Delegación la relación entre esos dos párrafos y el hecho de que se exigiera la continuación de la tramitación si una Parte Contratante no preveía la prórroga de un plazo. La Delegación opinaba que resultaría más claro que el párrafo 2) previera la continuación de la tramitación sólo cuando no fuera posible conceder una prórroga, antes de después del vencimiento del plazo, y en ese caso, el apartado ii) resultaría innecesario.

232. La Delegación de España explicó que en ese país se había sancionado legislación sobre los plazos, no sólo para los procedimientos en materia de propiedad intelectual, sino en general para los procedimientos ante la administración pública. Conforme a esa legislación, la prórroga del plazo consistía en la limitación de la duración del plazo original, y se exigía al solicitante que lo pidiera antes del vencimiento. Eso no había causado problemas a la administración, y siempre era posible determinar cuándo se había pedido la prórroga del plazo y por cuánto tiempo. Si bien esa Delegación también se manifestó a favor de mantener el Artículo 13bis, coincidió con las inquietudes expresadas por Francia con respecto al apartado ii).

233. La Delegación de Australia preguntó si no resultaría útil para el debate informarse acerca de la situación en materia de plazos en las distintas jurisdicciones, en particular, con respecto a los plazos establecidos por la oficina como medida administrativa y sin referencia a una ley. Además, la Delegación opinó que también sería útil conocer la naturaleza de los problemas que se planteaban a los usuarios en los distintos sistemas. Con respecto a la continuación de la tramitación, la Delegación también se preguntó si la terminología utilizada era útil en el ámbito de las marcas.

234. La Oficina Internacional planteó la cuestión relativa a la prórroga de un plazo tras el vencimiento del mismo, que figuraba en el párrafo 1)ii), puesto que de las intervenciones de las delegaciones parecía desprenderse que en la mayoría de los sistemas se preveía la concesión de una prórroga antes del vencimiento de los plazos. Además, observó que en el campo de las patentes, existían sistemas que preveían prórrogas después del vencimiento de los plazos. Sin embargo, si los países no contaban con esa opción, no se entendía el sentido de la parte ii), que estaba estrechamente relacionado con el párrafo 2).

235. La Delegación de México sugirió modificar los Artículos 13bis y 13ter para que previeran plazos específicos que dieran seguridad jurídica a los usuarios de marcas, y para evitar la corrupción. La nueva redacción debía aclarar, en el Artículo 13ter.iv) a qué plazos se refería, los criterios para fijar los y la posibilidad de que la oficina determinara la causa de la demora en cuestión.

236. La Delegación de los Estados Unidos de América coincidió con las inquietudes expresadas por la Delegación de México y por otras acerca de las medidas administrativas arbitrarias. Esas medidas debían contrarrestarse con una tramitación eficiente y dando seguridad jurídica a todos los usuarios del sistema de marcas. A la luz de esas inquietudes, la Delegación propuso que se revisara el Artículo 13*bis* para incluir una definición de plazo, y el Artículo 13*ter* para aclarar si el período de gracia que exigía el Convenio de París para la renovación de un registro constituía un plazo o una prórroga.

237. La Delegación de Suecia informó que en la legislación sobre marcas de su país se preveía la prórroga de los plazos, pero no la continuación de la tramitación. Sin embargo, en la nueva Ley de Marcas que probablemente entraría en vigor el 1 de enero de 2004, se permitía la continuación de la tramitación. En Suecia, los examinadores evaluaban las peticiones de prórroga de los solicitantes y decidían si las concedían o no. Habitualmente, esas solicitudes se presentaban para resolver un conflicto con el titular de un derecho anterior, de cuya existencia informaba la Oficina nacional. La Oficina de Propiedad Intelectual notificaba al solicitante que su solicitud era problemática y que disponía de un mes para resolver el problema. La prórroga de los plazos solía ser de 16 semanas, pero la nueva Ley de Marcas contemplaría la prórroga automática de un plazo si debía efectuarse el pago de una tasa.

238. La Delegación de Alemania explicó que en su país la legislación no establecía diferencias entre peticiones efectuadas antes y después del vencimiento del plazo. Además, había plazos para los procedimientos de oposición que podían prorrogarse si ambas partes estaban de acuerdo. La nueva Ley de Marcas, que entraría en vigor probablemente en enero de 2005, permitiría la continuación de la tramitación sólo en el caso de que la solicitud fuera rechazada. El Artículo 13*ter* no resultaba problemático para Alemania, puesto que la legislación de ese país ya preveía el establecimiento de los derechos. Sin embargo, la Delegación opinaba que el plazo de dos meses previsto en la Regla 9 era demasiado largo.

239. La Delegación de Australia, apoyada por la delegación (el Canadá), sugirió presentar esos dos artículos y otras cuestiones sustantivas al margen del contexto general del TLT en la próxima sesión del SCT, para permitir una mejor comprensión de esos artículos.

240. La Delegación de Eslovenia dijo que en su país se utilizaba con frecuencia la continuación de la tramitación porque los usuarios estaban más acostumbrados a los plazos que los solicitantes que, a menudo, eran pequeñas empresas. Para esa Delegación, la expresión "persona interesada" del párrafo 2 era problemática puesto que en Eslovenia sólo los solicitantes podían pedir la continuación de la tramitación.

241. La Delegación de las Comunidades Europeas explicó que en virtud de la legislación de las CE, podían concederse prórrogas si se efectuaba una petición ante la OAMI antes del vencimiento del plazo. La Delegación sugirió que se redujeran los niveles de requisitos administrativos del Artículo 13*bis*, en beneficio de las oficinas de propiedad intelectual. Esas cuestiones eran vitales para el Derecho de patentes, pero no para el Derecho de marcas.

242. El Representante de la AIPPI dijo que el Artículo 13*ter* era más importante que el Artículo 13*bis* porque trataba de la pérdida de los derechos y podía aplicarse a todos los plazos. Por lo tanto, era importante salvaguardar el Artículo 13*ter* como principio general.

243. El Representante de la INTA opinó que un plazo de un mes no era suficiente para los abogados de marcas que trabajan en el ámbito internacional. Además, en el cuestionario del SCT debían incluirse preguntas acerca de los distintos plazos, para saber cuáles se aplicaban en cada país. El Representante de la INTA opinó que debía concederse una prórroga razonable y debían restablecerse los derechos en caso de pérdida.
244. El Representante de la AIM declaró que los Artículos 13bis y 13ter eran muy importantes para la industria, debido a las circunstancias especiales que pudieran incidir en la presentación de ciertos documentos, y para evitar medidas administrativas arbitrarias. Sugirió que esos dos artículos se redactaran nuevamente haciéndolos más comprensibles, aunque manteniendo su contenido.
245. La Delegación de los Países Bajos observó que el Artículo 13ter se había incluido para armonizar las disposiciones del TLT con las del PLT. Sin embargo, ese procedimiento no era necesario porque el restablecimiento de los derechos de sempeñaba una función menor en el ámbito de las marcas y porque los plazos podían prorrogarse gracias al Artículo 13bis. La Delegación destacó que la prórroga de los plazos planteaba menos problemas y era menos costosa que el procedimiento de restablecimiento de los derechos.
246. La Delegación de la República de Corea reiteró sus inquietudes respecto de los Artículos 13bis y 13ter, que podían discordar con el período de gracia de 18 meses previsto para cumplir con una notificación de denegación en virtud del Arreglo de Madrid. La Delegación esperaba que la Oficina Internacional tuviese en cuenta esas inquietudes al redactar nuevamente dichos artículos.
247. El Representante de la AIPPI coincidía con lo dicho por la Delegación de los Países Bajos, a condición de que el Artículo 13bis se aplicara a todos los plazos. Además, el Representante estuvo de acuerdo en que los Artículos 13bis y 13ter eran más importantes en el ámbito de las patentes, pero también lo era en el ámbito de las marcas la pérdida de los derechos debido al incumplimiento de un plazo.
248. La Delegación de los Estados Unidos de América señaló que ya no cuestionaba el Artículo 13ter porque lo comprendía mejor. Sin embargo, ese artículo era problemático e impondría cambios en la legislación porque la tramitación de las solicitudes en los Estados Unidos de América exigía a los solicitantes que presentaran una declaración jurada sobre el uso de la marca, en un plazo de tres años. Transcurrido ese plazo, la solicitud se consideraba abandonada si no se había presentado la declaración jurada. Con el Artículo 13ter, debían concederse dos meses adicionales a los solicitantes que presentaban una declaración jurada después de tres años, o debían incluirse esa situación en la lista de excepciones. Contrariamente a lo que la Delegación de Australia había dicho acerca de la inclusión de la renovación en la lista de excepciones, se trataba de las tasas de renovación y no de la renovación de la solicitud. En los Estados Unidos de América, el pago de las tasas era una cuestión independiente de la renovación del registro. Además, la declaración jurada de uso mantenía el registro y debía presentarse entre el quinto y sexto año después del registro o dentro de un período de gracia de seis meses posterior al sexto año. Por lo tanto, el Artículo 13ter impondría modificaciones adicionales a la legislación para permitir el restablecimiento de los derechos tras el pronunciamiento de diligencia debida.
249. La Delegación del Canadá apoyó la intervención hecha por el Representante de la AIPPI y consideró que era mejor mantener ambos artículos, puesto que sus propósitos eran diferentes. El Artículo 13bis trataba de los plazos fijados sólo por las oficinas nacionales,

mientras que el Artículo 13ter se refería a todos los plazos. Con respecto al Artículo 13bis, la Delegación del Canadá opinó que podía simplificarse y que debía definirse los plazos fijados por las oficinas nacionales.

250. La Delegación de Francia explicó que la legislación francesa contemplaba el restablecimiento de los derechos y que Francia estaba a punto de ratificar el TLT. Sin embargo, el Artículo 13ter y la Regla correspondiente tenían un alcance demasiado amplio, por lo que también se aplicaban a las renovaciones. A la luz del período de gracia de seis meses que ya disponía el TLT para la renovación de un registro, la Delegación, respaldada por otras dos delegaciones (Australia y Noruega), declaró que no era adecuado permitir la prórroga de los plazos.

251. En respuesta a la intervención efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América, la Delegación de Australia declaró que en su país no existía diferencia entre el pago de las tasas de renovación y la petición de renovación.

252. El Representante de la AIPPI declaró que la prórroga de los plazos para la renovación debía incluirse entre las excepciones y que cada país debía examinar su legislación sobre marcas para determinar qué excepciones a la Regla del Artículo 13ter se adecuaban a su normativa. En cuanto al Artículo 13ter, dijo que era problemático para los Estados Unidos de América porque se trataba de uno de los pocos países en los que una marca debía utilizarse antes de poder registrarla.

253. El Representante de la OAPI opinó que el restablecimiento de los derechos debía permitirse a un tiempo después del período de gracia de seis meses para la renovación, cuando el incumplimiento del plazo fuera ajeno a la voluntad del titular de la marca. En ese caso debía evitarse que un tercero se apropiara de la marca.

254. La Delegación de España opinó que los Artículos 13bis y 13ter debían mantenerse en el TLT. Esas disposiciones estaban en conformidad con la Ley de Marcas española, que había entrado en vigor el 13 de junio de 2002. Esa Ley reflejaba los Reglamentos sobre la Marca Comunitaria y mantenía el equilibrio entre los derechos de los titulares y los de terceros.

255. La Delegación de las Comunidades Europeas explicó que el sistema de la marca comunitaria prevé recursos con respecto a los plazos, así como el restablecimiento de los derechos, que podía ir más allá del período de gracia previsto para las renovaciones.

256. La Delegación del Canadá, apoyada por la Delegación de Francia, se manifestó a favor de mantener el Artículo 13ter en su forma actual, y sugirió que el SCT examinara las excepciones correspondientes al Artículo 13ter.2), en particular, en lo relativo al período de gracia para las renovaciones. La Delegación expresó dudas acerca de mantener el Artículo 13quater, pues no tenía conocimiento de problema alguno con respecto a las prioridades.

257. La Delegación de los Estados Unidos de América reservó su posición acerca del Artículo 13quater. La prioridad como tal ya era una excepción, por lo tanto, los círculos comerciales no verían con buenos ojos el restablecimiento del derecho de prioridad.

258. Las Delegaciones de Australia, Comunidades Europeas, Francia, Países Bajos y Suiza y los Representantes de la INTA y la AIPPI sugirieron eliminar el Artículo 13^{quater}, por considerar que crearía inseguridad entre los titulares de marcas. Consideraban además que en el ámbito de las marcas, el plazo de prioridad de seis meses era suficiente.

259. En conclusión, la Presidenta declaró que la Oficina Internacional redactaría nuevamente los Artículos 13^{bis} y 13^{ter} antes de la siguiente sesión.

Armonización continuada del Derecho internacional de marcas y convergencia de las prácticas relativas a las marcas

260. La Oficina Internacional presentó el documento SCT/9/3 y observó que durante la octava sesión del SCT se había pedido a la Secretaría que elaborara un cuestionario sobre asuntos sustantivos relativos al Derecho de marcas, sobre la base de las opiniones expresadas por el Comité en su octava sesión a examinar el conjunto de principios que figuraban en el documento SCT/8/3. El objetivo del cuestionario era recabar información sobre las prácticas nacionales de los Estados miembros de la OMPI y señalar las cuestiones que fuesen necesario analizar en el plano internacional en cuanto a la armonización continuada del Derecho internacional de marcas y la convergencia de las prácticas nacionales relativas a las marcas. El cuestionario se concibió en términos amplios, a fin de abarcar todas las legislaciones y prácticas que fueran o pudieran ser vigentes y, por lo tanto, no debía considerarse que interpretaba las disposiciones de ninguna legislación nacional en particular. La Oficina Internacional invitó al SCT a formular comentarios acerca de la distribución del cuestionario de ahí a postergarse hasta otra etapa o si debía examinarse el cuestionario en paralelo con el TLT. En este último caso, se modificaría y se distribuiría el cuestionario, sobre la base de los comentarios formulados en la presente sesión y en el Foro Electrónico del SCT.

261. La Delegación de Australia sugirió que eran necesario disponer del tiempo necesario para formular comentarios sobre el cuestionario en el Foro Electrónico. Tras la distribución del cuestionario, las oficinas tendrían un plazo para responder. Las respuestas de las oficinas podrían examinarse en la segunda sesión de la siguiente.

262. La Delegación de los Estados Unidos de América agradeció a la Oficina Internacional el detallado documento. Sin embargo, señaló que la principal prioridad del SCT debía ser el TLT. La armonización sustantiva era más difícil, por lo que debían posponerse los debates en torno al documento SCT/9/3.

263. La Delegación del Canadá destacó la importancia del TLT, pero declaró que también debía continuar la labor respecto de la armonización sustantiva. La Delegación solicitó a la Oficina Internacional que preparara notas explicativas sobre las preguntas, puesto que algunas de ellas eran difíciles de entender, por ejemplo, la pregunta 2 de la Parte I, que se refería a categorías específicas de signos. También a título de ejemplo, la Delegación indicó que era necesario aclarar la pregunta 2 de la Parte II.A, relativa a los nombres de personas, y las preguntas 4 y 5 de la Parte II.D, relativa a las marcas colectivas y de certificación.

264. La Delegación de las Comunidades Europeas, apoyada por las Delegaciones de Francia, Suecia y Suiza y el Representante de la AIPPI, se manifestó a favor de la opinión expresada por la Delegación del Canadá e invitó al SCT a indicar qué aclaraciones serían necesarias respecto del cuestionario. El SCT proseguiría los debates relativos al documento SCT/9/3 en

sus siguientes sesión en la segunda sesión del año siguiente. Podrían formularse comentarios dentro de un plazo determinado, por conducto del Foro Electrónico del SCT.

265. La Delegación de Australia declaró que el SCT no debía dedicar tiempo a revisar el cuestionario, sino que debía distribuirlo después de recibir los comentarios.

266. La Delegación de la Federación de Rusia se dirigió a la Oficina Internacional para preguntarle si era posible distribuir el cuestionario antes de la siguiente sesión y en qué momento sería adecuado examinar las respuestas.

267. El Representante de la CCI destacó que era importante que el sector privado respondiera a las preguntas, en vista de la labor futura del SCT.

268. La Delegación de los Estados Unidos de América reiteró su opinión de que el TLT era una prioridad para el SCT. En el momento en que el SCT comenzara a examinar la armonización sustantiva, las respuestas al cuestionario ya no serían de actualidad. Habida cuenta del gran volumen de trabajo al que tenía que hacer frente, el SCT debía concentrarse en unos pocos puntos.

269. El Representante de la INTA solicitó que el cuestionario se refiriera a las prácticas de las oficinas de propiedad industrial, pero también a los profesionales, puesto que sus opiniones podrían diferir de las de las oficinas.

270. La Delegación de Alemania se opuso a que el cuestionario fuese objeto de debate en el SCT y destacó que lo importante eran las respuestas al cuestionario.

271. En conclusión, la Presidenta propuso que el cuestionario se publicara en el Foro Electrónico del SCT para recabar comentarios, que debían presentarse antes de fines de enero de 2003. La Oficina Internacional publicaría entonces los comentarios y distribuiría la nueva versión del cuestionario antes de la décima sesión del SCT. En la siguiente sesión no se examinaría el cuestionario, sino que la Oficina Internacional se limitaría a presentarlo.

272. La Delegación de Suiza consideró prematuro distribuir el cuestionario porque podría incluir comentarios contradictorios.

273. La Oficina Internacional sugirió que los comentarios sobre el cuestionario se formularan antes de fines de enero en el Foro Electrónico del SCT. Tras haber recibido los comentarios, la Oficina Internacional finalizaría el cuestionario y lo enviaría a las oficinas. Las respuestas se examinarían entonces en el SCT en una etapa posterior.

274. El Representante de la CCI aprovechó la ocasión para felicitar a la Delegación de los Estados Unidos de América por la decisión de su país de adherirse al Protocolo de Madrid. Dijo que bienvenidos a los Estados Unidos de América a la familia del Sistema de Madrid para el registro internacional de las marcas, declarando que los círculos comerciales llevaban muchos años esperando que llegara ese momento. También elogió el trabajo desempeñado por el Director General de la OMPI, por el ex Director General, Sr. Boggs, por el ex Director General Adjunto, Sr. François Curchod, por el Dr. Gerd Kunze y Sr. Ludwig Bäumer.

Dibujos y modelos industriales

275. La Oficina Internacional presentó el documento SCT/9/6 "Los diseños industriales y su relación con las obras de artes aplicadas y las marcas tridimensionales", y declaró que el tema de los diseños industriales se explicaba en detalle, porque era la primera vez que estaba en el orden del día del SCT.

276. Las Delegaciones de Francia, Japón, Panamá, Rumania, Suiza y Ucrania y el Representante de la CCI felicitaron a la Oficina Internacional por el detalle del documento. Las Delegaciones de Francia y Suiza informaron al SCT que se enviarían comentarios a la Oficina Internacional para que fueran tomados en consideración. Por último, las Delegaciones de Francia, Rumania y Suiza informaron al SCT que en esos países acababa de sancionarse nueva legislación sobre diseños industriales.

277. La Delegación del Japón acogió con agrado el comienzo del debate sobre diseños industriales. Además, esperaba que ese tema importante no quedara olvidado por el SCT en debates futuros.

278. La Presidenta resumió los debates sobre los diseños industriales declarando que el SCT agradecía el documento SCT/9/6 y que varios delegados enviarían sus comentarios a la Oficina Internacional.

Punto 5 del orden del día: Labor futura

279. La Oficina Internacional explicó que nos sólo debían examinarse las cuestiones que serían objeto de la siguiente sesión, sino otras cuyas perspectivas eran de largo plazo. Debía darse prioridad a las distintas cuestiones que el SCT debía tratar en el futuro.

280. La Delegación de Australia solicitó a la Oficina Internacional que realizara un estudio indicando las cuestiones que serían objeto de un examen general en el ámbito de la protección de las indicaciones geográficas, observando los elementos clave de la definición del Acuerdo sobre los ADPIC, a saber, la reputación, las características, y las características imputables fundamentalmente al origen geográfico de un producto. Ese estudio debía consistir en un panorama general de los sistemas de protección de las indicaciones geográficas, sin ocuparse de la compatibilidad de los distintos sistemas con la definición del Acuerdo sobre los ADPIC. El propósito no sería la armonización de los distintos sistemas, sino sentar las bases del debate.

281. La Delegación de los Estados Unidos de América declaró que el SCT debía dedicarse a la siguiente sesión al Tratado sobre el Derecho de Marcas, como tema prioritario, y examinar en general las indicaciones geográficas, como segunda prioridad. La Delegación recomendó que el SCT centrara su atención en esos dos elementos.

282. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, declaró que las marcas eran la principal prioridad. En cuanto a las indicaciones geográficas, debía dedicarse a ese tema al día de la siguiente sesión. Los debates se basarían en un estudio realizado por la Oficina Internacional sobre los elementos de la definición del Acuerdo sobre los ADPIC, sin intentar armonizarlos distintos enfoques. La Delegación sugirió que se llevara a cabo un intercambio de opiniones que no quedara reflejado en el informe de la sesión.

283. La Delegación de Australia apoyó las sugerencias realizadas por la Delegación de los Estados Unidos de América declarando que la principal prioridad debía ser el Tratado sobre el Derecho de Marcas, junto con la armonización sustantiva y las indicaciones geográficas. Las marcas tridimensionales y los diseños industriales podían examinarse en una etapa posterior.

284. La Delegación de Suiza opinó que el programa de trabajo contenía demasiadas cuestiones y que era conveniente establecer prioridades. La Delegación mencionó que debía darse prioridad al Tratado sobre el Derecho de Marcas y luego en orden descendente de prioridad, al coexistencia de los diseños industriales y las marcas tridimensionales, y las indicaciones geográficas. Respecto de los diseños industriales y las marcas tridimensionales, debía examinarse el alcance de la protección, así como los motivos de denegación. La Delegación también se manifestó a favor de proseguirlos debates sobre nombres de dominio e indicaciones geográficas, como había sugerido la Delegación de las Comunidades Europeas.

285. La Delegación de México destacó que su principal prioridad eran las indicaciones geográficas, aunque no se oponía a examinar también las marcas. La seguridad jurídica en torno a la naturaleza de las indicaciones geográficas era de importancia vital, por lo tanto, había que dedicar un día completo de las siguientes sesiones a las indicaciones geográficas, con el fin de comprender mejor la cuestión. La Delegación no coincidía con la opinión de la Delegación de las Comunidades Europeas en que los debates tuvieron carácter oficioso y no figuraran en el informe. Las marcas tridimensionales y los diseños industriales eran también cuestiones importantes, pero que no requerían una acción urgente.

286. La Delegación del Canadá apoyó las sugerencias de la Delegación de Australia en cuanto a las indicaciones geográficas. El SCT debía centrar su atención en el Tratado sobre el Derecho de Marcas y en las indicaciones geográficas. La armonización sustantiva de la legislación sobre marcas era un objetivo a largo plazo. En cuanto a los diseños industriales, no eran un tema prioritario.

287. La Delegación de la República Checa señaló que las marcas eran la principal prioridad, además de los diseños industriales.

288. El Representante de la INTA se manifestó a favor de examinar el Tratado sobre el Derecho de Marcas. Asimismo, debía finalizarse en esta sesión el cuestionario relativo a la armonización sustantiva del Derecho de marcas, con el propósito de distribuirlo después de la sesión.

289. El Representante de la CCI destacó que los usuarios y los círculos comerciales deseaban ver resultados más concretos en cuanto a las cuestiones sustantivas relativas a las marcas. Debía dedicarse medio día a los diseños industriales, basándose en el documento SCT/9/6, que debía ser estudiado atentamente. También debía proseguir los debates sobre las indicaciones geográficas, aunque los conceptos que había de armonizarse dependían de cuestiones políticas.

290. La Delegación de la Federación de Rusia opinó que los temas más importantes eran el Tratado sobre el Derecho de Marcas y las indicaciones geográficas.

291. La Delegación de Alemania destacó la importancia del Tratado sobre el Derecho de Marcas. Alemania presentaría su instrumento de adhesión a ese Tratado después de haber resuelto algunos problemas técnicos. Asimismo, eran importantes las cuestiones sustantivas

relativas a las marcas. Los diseños industriales no eran una prioridad para esa Delegación. El debate sobre indicaciones geográficas dependía del resultado de los debates mantenidos en la OMC.

292. Como consecuencia de ese debate, la Oficina Internacional sugirió que tres días de la siguientes sesión se dedicaran a las marcas, concretamente, al Tratado sobre el Derecho de Marcas, la armonización de los aspectos sustantivos y la relación entre las marcas tridimensionales y los diseños industriales, un día se dedicara a las indicaciones geográficas y un día a distintas cuestiones, como los nombres de dominio y la aprobación del resumen del Presidente.

293. La Delegación de las Comunidades Europeas, apoyada por la Delegación de los Estados Unidos de América, acogió con agrado la sugerencia de la Oficina Internacional de dedicar tres días a las marcas. Sin embargo, debía dedicarse media jornada a las indicaciones geográficas y otro tanto a los conflictos entre nombres de dominio e indicaciones geográficas. Otras cuestiones, como las marcas tridimensionales, podían examinarse durante un día.

Punto 6 del orden del día: Resumen del Presidente

294. La Presidenta procedió a la aprobación del resumen del Presidente que figuraba en el documento SCT/9/8 Prov. Los párrafos 1 a 4 del resumen se aprobaron sin modificaciones. La Presidenta abrió el debate para que las delegaciones formularan observaciones sobre el párrafo siguiente (Nombres de Dominio e Indicaciones Geográficas).

295. La Delegación de las Comunidades Europeas expresó interés en definir el alcance del documento solicitado en el párrafo 5 del resumen del Presidente. Además, la Delegación destacó que ese documento debía tener en cuenta los informes provisionales y finales preparados después de la reunión del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio e Internet, así como los debates anteriores sobre ese tema mantenidos en el seno de la SCT.

296. La Delegación de Australia propuso que el texto del párrafo 5 fuera el siguiente: “El SCT [...] solicitó a la Oficina Internacional que elaborara un documento en el que se resumiera la situación de las distintas posiciones y se reflejará toda la labor realizada por la Oficina Internacional en la materia y los comentarios efectuados por varias delegaciones en el SCT”.

297. La Presidenta declaró que esa propuesta quedaba aceptada, puesto que no se habían formulado objeciones.

298. La Oficina Internacional leyó el nuevo párrafo 5 propuesto: “El SCT decidió continuar los debates sobre esta cuestión y solicitó a la Oficina Internacional que elaborara un documento en el que se resumiera la situación de las distintas posiciones y se reflejará toda la labor realizada por la Oficina Internacional en la materia y los comentarios efectuados por varias delegaciones en el SCT”.

299. La Delegación de las Comunidades Europeas declaró que podía aceptar esa propuesta si en el informe quedaba claro que la referencia al SCT incluía también sus sesiones especiales.

300. La Delegación de Suiza consideró que cualquier punto relativo a los nombres de dominio y las indicaciones geográficas debía dejarse abierto para el debate.

301. La Delegación de Australia opinó que el nuevo texto propuesto para el punto 5 del orden del día permitía a la Oficina Internacional preparar un documento detallado que tratara todas las cuestiones relativas a los nombres de dominio y las indicaciones geográficas.
302. La Delegación de los Estados Unidos de América señaló que estaba de acuerdo con el nuevo texto del párrafo 5, pero recordó que lo esencial del documento había sido resumido por la Oficina Internacional anteriormente durante la presente sesión y debía incluir información sobre la situación de la protección de las indicaciones geográficas en Internet, las ventajas y desventajas de esa protección en el contexto de la Política Uniforme y los problemas que plantea a la protección de las indicaciones geográficas en Internet.
303. La Oficina Internacional coincidió con la intervención realizada por la Delegación de los Estados Unidos de América y declaró que los tres puntos planteados por esa Delegación quedarían reflejados en detalle en el informe de la presente sesión.
304. La Presidenta preguntó si había consenso acerca del párrafo 5. Puesto que no se plantearon objeciones, la Presidenta pasó a los párrafos siguientes (Nombres de dominio de Internet y nombres de países).
305. La Delegación de México se refirió al párrafo 8.iii) y preguntó si se refería a Estados miembros que fuesen parte en una controversia o en un tratado internacional. Si se refería a un tratado internacional, la Delegación de México consideró que la palabra “Estados” era suficiente. Sin embargo, si se refería a una controversia, las palabras correctas eran “Estados parte en una controversia”.
306. La Delegación de los Estados Unidos de América preguntó si el párrafo 9 significaba que el SCT transmitiría sus recomendaciones a la ICANN, puesto que en el párrafo 8 se declaraba que los debates sobre ese tema habían concluido. La Delegación preguntó si el debate continuaría en el For del SCT y si se incluirían otros nombres en la resolución que se enviaría a la ICANN.
307. La Delegación de Australia declaró que no comprendía la intervención de la Delegación de México y añadió que en la versión en inglés no parecía ser necesaria la palabra “parte”. En respuesta a la intervención de la Delegación de los Estados Unidos de América, la Delegación propuso invertir el orden de los párrafos 8 y 9.
308. La Delegación de México aclaró que proponía suprimir la palabra “partes” y mantener la palabra “Estados”. En respuesta a la pregunta formulada por la Delegación de los Estados Unidos de América, la Delegación opinó que se había tomado la decisión de proteger los nombres, ampliar la protección mediante la Política Uniforme y presentar esas recomendaciones a la ICANN. Sólo después, el SCT examinaría los puntos incluidos en el párrafo 8. Por último, la Delegación de México opinó que era adecuado invertir el orden de los párrafos 8 y 9.
309. La Delegación de los Estados Unidos de América indicó que al invertir el orden de los párrafos 8 y 9 se solucionaba en parte lo que consideraba problemático. Sin embargo, la Delegación cuestionó la necesidad de seguir examinando los nombres de países después de haberlos comunicado a la ICANN.

310. La Presidenta resumió los debates entorno al punto 6 del orden del día declarando que la propuesta de Australia pareció recoger un amplio apoyo, ya que las inquietudes que se plantearon.
311. La Delegación de Australia observó que invertir el orden de los párrafos 8 y 9 significaba que las dos propuestas se enviarían a la ICANN en momentos diferentes.
312. La Delegación de Sri Lanka apoyó la inversión del orden de los párrafos 8 y 9, pero se preguntó si el SCT debía informar también a la ICANN de que esa cuestión seguiría siendo objeto de examen.
313. La Delegación de Australia, apoyada por la Delegación de Alemania, coincidió con la intervención de la Delegación de Sri Lanka y sugirió dar a la Oficina Internacional suficiente margen de acción para transmitir la cuestión a la ICANN, eventualmente en el marco del Comité Consultivo Gubernamental de la ICANN.
314. La Oficina Internacional confirmó que la recomendación transmitida a la ICANN incluiría las declaraciones hechas en los párrafos 6 y 7 del Resumen del Presidente. Sin embargo, también se llamaría a la atención de la ICANN acerca del fondo de los párrafos 8, 10 y 11 de ese resumen.
315. La Presidenta propuso excluir el párrafo 9 y declaró que el punto 6 del orden del día debía dejarse tal como estaba. Puesto que no se plantearon objeciones, la Presidenta pasó al párrafo siguiente (Marcas).
316. La Delegación de la República de Corea preguntó si el párrafo 12 se desprendía que los debates futuros limitarían los Artículos 8, 13 *bis*, y las reglas conexas.
317. La Oficina Internacional respondió que se presentarían los nuevos proyectos de Artículos 8, 13 *bis* y 13 *ter*, puesto que se habían formulado sugerencias durante la presente sesión. Sin embargo, en la siguiente sesión del SCT los debates podrían no limitarse a dichos artículos.
318. La Presidenta preguntó si había objeciones respecto de incluir el Artículo 13 *ter* y el Artículo 13 *quater* en el párrafo 12. Habida cuenta de que no se plantearon objeciones, la Presidenta pasó al párrafo siguiente (Armonización continua del Derecho internacional de marcas y convergencia de las prácticas relativas a las marcas).
319. La Oficina Internacional propuso el nuevo texto siguiente para el párrafo 13: “El SCT decidió que la Oficina Internacional publicaría en el Foro Electrónico del SCT el cuestionario contenido en el documento SCT/9/3, con una invitación a presentar comentarios antes de enero de 2003. Sobre la base de esos comentarios, la Oficina Internacional última ría el cuestionario y lo distribuiría.”
320. Al no haber más objeciones, la Presidenta consideró adoptados los párrafos 12 y 13. Declaró la continuación abierta de los debates sobre los comentarios respecto del párrafo siguiente (Dibujos y modelos industriales).
321. La Oficina Internacional propuso el resumen siguiente para los dibujos y modelos industriales: “El Comité acogió con agrado los debates mantenidos entorno a los dibujos y modelos industriales, y expresó el deseo de que continuasen en reuniones siguientes.”

322. Habida cuenta de que no se plantearon objeciones, la Presidenta abrió el debate para que se formularan observaciones sobre el párrafo siguiente (Labor futura).

323. La Delegación de Australia declaró que quizás no fuera posible preparar una síntesis del cuestionario para la próxima sesión del SCT, debido a cuestiones de prioridad.

324. La Delegación de Suiza deseaba que se modificara el texto para aclarar que se daba prioridad a la revisión del TLT y a la armonización del Derecho sustantivo de marcas. Según la Delegación el párrafo 14 de la versión en inglés (párrafo 15 de la versión en español) simplemente debía formularse de la manera siguiente: “se dará prioridad a la revisión del TLT y a la armonización del Derecho relativo al cuestionario y destinada a la armonización”.

325. La Delegación de Australia felicitó a la Presidenta por la buena marcha de la sesión.

Punto 7 del orden del día: Clausura de la sesión

326. La Presidenta clausuró la novena sesión del Comité Permanente.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

LISTE DES PARTICIPANTS/LIST OF PARTICIPANTS

I. MEMBRES/MEMBERS

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États)
(in the alphabetical order of the names in French of the States)

ALGÉRIE/ALGERIA

Nor-Eddine BENFREHA, conseiller, Mission permanente, Genève

ALLEMAGNE/GERMANY

Li-Feng SCHROCK, Senior Ministerial Counsellor, Federal Ministry of Justice, Berlin
<schrock-li@bmj.bund.de>

Helga KOBER -DEHM (Mrs.), Senior Trademark Examiner, German Patent and Trademark Office, Munich
<helga.kober-dehm@dpma.de>

Mara WESSELER (Mrs.), Permanent Mission, Geneva

ARGENTINE/ARGENTINA

Marta GABRIELONI (Sra.), Consejera, Misión Permanente, Ginebra

AUSTRALIE/AUSTRALIA

Michael AR BLASTER, Deputy Registrar of Trademarks, IP Australia, Woden ACT
<michael.arblaster@ipaaustralia.gov.au>

Jyoti LARKE (Miss), Third Secretary, Permanent Mission, Geneva

AUTRICHE/AUSTRIA

Robert ULLRICH, Head of Department, Austrian Patent Office, Vienna
<robert.ullrich@patent.bmvit.gv.at>

Alois LEIDWEIN, attaché, Permanent Mission, Geneva

BÉLARUS/BELARUS

IrinaEGOROVA(Mrs.),FirstSecretary,PermanentMission,Geneva

BELGIQUE/BELGIUM

MoniquePETIT(Mme),conseillèreadjointe,Officedelapropriété industrielle,Bruzelles
<monique.petit@mineco.fgov.be>

DavidBAERVOETS,conseilleradjoint,Officedelapropriétéindustrielle,Bruzelles

BRÉSIL/BRAZIL

LeonardoDEATHAYDE,Secretary,PermanentMission,Geneva
<leonardo.athayde@ties.itu.int>

LeandroDAMOTTAOLIVIERA,Coordinator,IndustrialTechnology,Ministryof
Development,Brasilia
<leandroo@mdic.gov.br>

CANADA

LisaPOWER(Ms.),AssistantDirector,TradeMarksBranch,DepartmentofIndustry,Hull,
Quebec
<power.lisa@ic.gc.ca>

AlanMichaelTR OICUK,CounseltotheCanadianIntellectualPropertyOffice,Department
ofJustice,Hull,Quebec
<troicuk.alan@ic.gc.ca>

TinaMILANETTI(Ms.),DeputyDirector,InternationalTradePolicyDivision,Department
ofForeignAffairsandInternationalTrade,Ottawa
<milanettit@agr.gc.ca>

EdithST -HILAIRE(Ms.),SeniorPolicyAnalyst,IntellectualPropertyPolicyDirectorate,
DepartmentofIndustry,Ottawa
<edith.st-hilaire@dfait-maeci.gc.ca>

RaphaëlSAUVÉ,analystepolitique,Directiondelapolitiquedelapropriétéintellectuelle,
IndustrieCanada,Ottawa
<sauve.raphael@ic.gc.ca>

CameronMACKAY,FirstSecretary,PermanentMission,Geneva
<cameron.mackay@dfait-maeci.gc.ca>

CHINE/CHINA

ZHAOGang,HeadofDivision,TrademarkOffice,StateAdministrationforIndustryand
Commerce(SAIC),Beijing
<saiczhaogang@sina.com>

LIHan(Mrs.),FirstSecretary,PermanentMission,Geneva
<c-hanlin@yahoo.com>

COLOMBIE/COLOMBIA

LuisGerardoGUZMANVALENCIA,Consejero,MisiónPermanente,Ginebra
<mission.colombia@ties.itu.int>

COSTARICA

AlejandroSOLANO,MinistroConsejero,MisiónPermanente,Ginebra
<alejandro.solano@ties.itu.int>

CÔTE D'IVOIRE

Désiré-BossonASSAMOI,conseiller,Missionpermanente,Genève

CROATIE/CROATIA

MirjanaPUŠKARI Č(Miss),Head,LegalDepartment,StateIntellectualPropertyOfficeof
theRepublicofCroatia(SIPO),Zagreb
<mirjana.puskaric@patent.del.cr>

SlavicaMATEŠI Č(Mrs.),Head,TrademarkDepartment,StateIntellectualPropertyOfficeof
theRepublic ofCroatia(SIPO),Zagreb

JosipPERVAN,FirstSecretary,PermanentMission,Geneva

CUBA

ClaraAmparoMIRANDAVILA(Sra.),JefedelDepartamentodeMarcas,OficinaCubanade
laPropiedadIndustrial(OCPI),LaHabana
<marcas@ocpi.cu>

DANEMARK/DENMARK

EllenBREDDAM(Mrs.),HeadofDivision,DanishPatentandTrademarkOffice,Taastrup
<ebr@dkpto.dk>

ÉGYPTE/EGYPT

AhmedABDEL -LATIF,ThirdSecretary,PermanentMission,Geneva
<abdelatif@yahoo.com>

ÉQUATEUR/ECUADOR

RafaelPAREDES,Ministro,MisiónPe rmanente,Ginebra

ÉRYTHRÉE/ERITREA

BereketWOLDEYOHANNSES,Consul,ConsulateoftheStateofErithrea,Geneva

ESPAGNE/SPAIN

MaríaTeresaYESTE(Sra.),JefedelaUnidaddeRecursos,DepartamentodeCoordinación
JurídicayRelacionesInternacionales, OficinaEspañoladePatentesyMarcas,Madrid
<teresa.yeste@oepm.es>

IgnacioGILOSES,ConsejeroJurídico,DepartamentodeCoordinaciónJurídicayRelaciones
Internacionales,OficinaEspañoladePatentesyMarcas,Madrid
<ignacio.gil@oepm.es>

AnaPAREDES PRIETO(Sra.),Consejera,MisiónPermanente,Ginebra
<ana.paredes@ties.itu.int>

ESTONIE/ESTONIA

IngridMATSINA(Ms.),DeputyHead,TrademarkDepartment,TheEstonianPatentOffice,
Tallinn
<ingrid.matsina@epa.ee>

ÉTATS-UNIS D'AMÉRIQUE/UNITED STATES OF AMERICA

Chris J. KATOPIS, Director, Patent and Trademark Office, Department of Commerce,
Washington, D.C.
<chris.katopis@uspto.gov>

Eleanor MELTZER (Ms.), Attorney - Advisor, Patent and Trademark Office, Department of
Commerce, Arlington, Virginia
<eleanor.meltzer@uspto.gov>

Lynne G. BERESFORD (Ms.), Deputy Commissioner for Trademark Examination Policy,
Office of Legislative and International Affairs, Patent and Trademark Office, Department of
Commerce, Washington, D.C.
<lynne.beresford@uspto.gov>

Dominic KEATING, Intellectual Property Attaché, Permanent Mission, Geneva

Michael A. MEIGS, Counsellor (Economic Affairs), Permanent Mission, Geneva

EX-RÉPUBLIQUE YOUGOSLAVE DE MACÉDOINE/THE FORMER YUGOSLAV
REPUBLIC OF MACEDONIA

Simco SIMJANOVSKI, Head of Department, Industrial Property Protection Office, Skopje

Biljana LEKI Č (Mrs.), Deputy Head of Department, Industrial Property Protection Office,
Skopje
<biljana@ippo.gov.mk>

FÉDÉRATION DE RUSSIE/RUSSIAN FEDERATION

Valentina ORLOVA (Ms.), Head, Legal Department, Russian Agency for Patents and
Trademarks (ROSPATENT), Moscow
<vorlova@rupto.ru>

Anastasia MOLTCHANOVA (Ms.), Senior Expert, International Cooperation Department,
Russian Agency for Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow
<lsimonova@rupto.ru>

Liubov KIRIY (Mrs.), Head of Division, Federal Institute of Industrial Property, Moscow
<lkiriy@rupto.ru>

Robert VOSKANIAN, Head of Division, Federal Institute of Industrial Property, Moscow

FINLANDE/FINLAND

HilkkaNIEMIVUO(Mrs.),DeputyHead,TradeandMarkDivision,NationalBoardofPatentsandRegistrationofFinland,Helsinki
<hilkka.niemivuo@prh.fi>

HeliMarjutHIETAMIES(Ms.),Lawyer,NationalBoardofPatentsandRegistrationofFinland,Helsinki
<heli.nietamies@prh.fi>

FRANCE

MarianneCANTE T(Mme),chargéedemission,Institutnationaldelapropriétéindustrielle(INPI),Paris
<cantet.marianne@inpi.fr>

MichèleWEIL -GUTHMANN(Mme),conseillerjuridique,Missionpermanente,Genève

FabriceWENGER,juriste,Institutnationaldesappellationsd'origine(INAO),Paris
<f.wenger@inao.gouv.fr>

BertrandGEOFFRAY,chargéedemission,Institutnationaldelapropriétéindustrielle(INPI),Paris
<geoffray.b@inpi.fr>

GHANA

BernardA.TAKYI,MinisterCounsellor(ConsularAffairs),PermanentMission,Ghana

GRÈCE/GREECE

AlexandraTHEODOROPOULOU(Mme),Secrétaired'ambassade,Missionpermanente,Genève
<alexandra.theodoropoulou@ties.itu.int>

AndreasCAMBITSIS,MinisterCounselor,PermanentMission,Geneva
<andreas.cambitsis@ties.itu.int>

GUATEMALA

AndrésWYLD,PrimerSecretario,MisiónPermanente,Ginebra

GUINÉE/GUINEA

MamadouBilloBAH, chef du Bureau des signes distinctifs, Service de la propriété industrielle, Conakry
<billoafiya@yahoo.fr>

HONGRIE/HUNGARY

GyulaSOROSI, Head, National Trade mark Section, Hungarian Patent Office, Budapest
<soros@hpo.hu>

PéterCSIKY, Head, Legal Section, Hungarian Patent Office, Budapest
<csiky@hpo.hu>

INDE/INDIA

PreetiSARAN (Mrs.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

INDONÉSIE/INDONESIA

EmawatiJUNUS, Director, Copyright, Industrial Designs, Layout Designs of Integrated Circuits and Trade Secrets, Directorate General of Intellectual Property Rights, Tangerang
<emawati@dgip.go.id>

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D')/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

AliHEYRANI NOBARI, Counsellor, Permanent Mission, Geneva

IRLANDE/IRELAND

FrankBUTLER, Department of Enterprise, Trade and Employment, Dublin
<frank_butler@entemp.ie>

ITALIE/ITALY

SemFABRIZI, premier secrétaire, Mission permanente, Genève
<sem.fabrizi@ties.itu.int>

JAMAHIRIYA ARABE LIBYENNE/LIBYAN ARAB JAMAHIRIYA

HananALTURGMANBAHGAT (Mrs.), Official, National Board for Scientific Research, Tripoli

JAPON/JAPAN

JitsuyaHASEGAWA,DeputyDirector,OfficeofInternationalTradeOrganizations,Customs andT ariffBureau,MinistryofFinance,Tokyo
<jitsuya.hasegawa@mof.go.jp>

SoichiOGAWA,Director,Chemicals,TrademarkDivision,Trademark,Designand AdministrativeAffairsDepartment,JapanPatentOffice,Tokyo
<ogawa-soichi@jpo.go.jp>

FumiakiSEKINE,Assi stantDirector,InternationalAffairsDivision,GeneralAdministration Department,JapanPatentOffice,Tokyo
<sekine-fumiaki@jpo.go.jp>

HiroyukiITO,AssistantDirector,DesignDivision,Trademark,DesignandAdministrative AffairsDepartment,JapanPate ntOffice,Tokyo
<ito_hiroyuki@jpo.go.jp>

KazuhikoYAMADA,SpecialistforTrademarkPlanning,TrademarkDivision,Trademark, DesignandAdministrativeAffairsDepartment,JapanPatentOffice,Tokyo
<yamada-kazuhiko@jpo.go.jp>

KeikoNAKAGAWA,AssistantSe ctionChief,IntellectualPropertyPolicyOffice,Economic andIndustrialPolicyBureau,MinistryofEconomy,TradeandIndustry,Tokyo
<nakagawa-keiko-I@meti.go.jp>

TakashiYAMASHITA,FirstSecretary,PermanentMission,Geneva

KAZAKHSTAN

NauruzovaGUL ZHIKHAN(Mrs.),Chief,DepartmentofTrademarksandIndustrialDesigns, KazakhstanInstituteofPatentExamination(KIPE),Almaty

MuratTASHIBAYEV,Counsellor,PermanentMission,Geneva
<tashibayev@rbcmil.zk>

LESOTHO

MampoiTAOANA(Ms.),CrownAttorne y,Registrar -General,Maseru

LETTONIE/LATVIA

DaceLIBERTE(Ms.),Head,TrademarksandIndustrialDesignsDepartment,PatentOffice oftheRepublicofLatvia,Riga
<valde@lrpv.lv>

LIBAN/LEBANON

Hanaa JOUMAA (Mme), employée, Ministère de l'économie et du commerce, Beyrouth

LITUANIE/LITHUANIA

Digna ZINKEVI ČIENĖ (Miss), Acting Head, Trademarks and Industrial Design Division,
State Patent Bureau of the Republic of Lithuania, Vilnius
<d.zinkeviciene@vpb.lt>

MALAWI

Frank Edward CHIBISA, Assistant Registrar General, Ministry of Justice, Registrar General's
Department, Blantyre
<reg@malawi.net>

MALTE/MALTA

Michael BARTOLO, Ambassador, Permanent Representative, Permanent Mission, Geneva
<michael.bartolo@ties.int>

Tony BONNICI, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva
<tony.bonnici@ties.itu.int>

MAROC/MOROCCO

Khalid SEBTI, premier secrétaire, Mission permanente, Genève

MAURICE/MAURITIUS

Yagambaram SOOBRAMANIEN, Trade Analyst, Permanent Mission, Geneva

MEXIQUE/MEXICO

José Alberto MONJARAS OSORIO, Coordinador Departamental de Conservación de
Derechos, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México D.F.
<a.monjaras@impi.gob.mx>

Karla Tatiana ORNELAS LOERA (Srta.), Tercera Secretaria, Misión Permanente, Ginebra

NIGER

Jérôme Oumarou TRAPSIDA, directeur, Ministère du commerce et de la promotion du
secteur privé, Niamey

NORVÈGE/NORWAY

SolrunDOLVA(Mrs.),Head,NationalTrademarks,TheNorwegianPatentOffice,Oslo
<sdo@patentstyret.no>

OlufGryttingWIE,LegalAdviser,TheNorwegianPatentOffice,Oslo
<ogw@patentstyret.no>

OUZBÉKISTAN/UZBEKISTAN

MakhmudjanErkinovichTUKHTAEV,Head,PublicationDepartment,StatePatentOfficeof
Uzbekistan,Tashkent

PANAMA

RomelADAMES,Embajador,RepresentantePermanenteantelaOrganizaciónMundialdel
Comercio(OMC),Ginebra
<mission.panama-omc@ties.int>

LuzCelesteRIOSDEDAVIS(Sra.),DirectoraGeneral,DirecciónGeneraldelRegistrode
PropiedadIndustrial,Panama
<degerpi@senfo.net>

LiliaCARRERA(Sra.),AnalistadeComercioExterior,RepresentantePermanenteantela
OrganizaciónMundialdelComercio(OMC),Ginebra
<lilia.carrera@ties.itu.int>

PAYS-BAS/NETHERLANDS

AdrianaPieternellaRianneVANROODEN(Miss),Lawyer,NetherlandsIndustrialProperty
Office,Rijswijk
<rienne.van.rooden@bie.minez.nl>

BrigitteA.J.SPIEGE LER(Mrs.),LegalAdviseronIndustrialProperty,Ministryof
EconomicAffairs,Directorate -GeneralforInnovation,TheHague
<b.a.j.spiegeler@minez.nl>

JennesDEMOL,FirstSecretary,NetherlandsPermanentMission,Geneva

PORTUGAL

JorgeMiguelSEVIV AS,juriste,Institutnationaldelapropriétéindustrielle(INPI),Lisbonne
<jservivas@inpi.pt>

MariaJOÃORAMOS(Mme),juriste,Institutnationaldelapropriétéindustrielle(INPI),
Lisbonne
<maria.ramos@inpi.pt>

JoséSérgioDECALHEIROSDAGAMA,cons eillerjuridique,Missionpermanente,Genève
<mission.portugal@ties.itu.int>

RÉPUBLIQUEARABESYRIENNE/SYRIANARABREPUBLIC

BaskarBASKARAL -SAKKA,Director,MinistryofSupplyandHomeTrade,Directorateof
PropertyProtection,Damascus

RÉPUBLIQUECENTRAFRICAINE/CENTRALAFRICANREPUBLIC

VincentSaturninLAVOU,directeur,Promotiondudéveloppementindustrieletartisanal,
Bangui

RÉPUBLIQUEDECORÉE/REPUBLICOFKOREA

MOONChangJin,DeputyDirector,KoreanIntellectualPropertyOffice,Daejeon -City
<jinanjin@hanmail.net>

WOOJong -Kuyn,Director,KoreanIntellectualPropertyOffice,Daejeon -City
<jkwoo@kipo.go.kr>

AHNJae -Hyun,IntellectualPropertyAttaché,PermanentMission,Geneva
<ipkorea@hotmail.com>

RÉPUBLIQUEDEMOLDOVA/REPUBLICOFMOLDOVA

SvetlanaMUNTEANU(Mrs.),Head,TrademarksandIndustrialDesignsDirection,State
AgencyonIndustrialPropertyProtection(AGEPI),Kishinev
<munteanu_sv@yahoo.com>

RÉPUBLIQUETCHÈQUE/CZECHREPUBLIC

Hana ČIŽKOVA(Mrs.),Clerk,IndustrialPropertyOffice ,Prague
<hcizkova@upv.cz>

RÉPUBLIQUE-UNIEDETANZANIE/UNITEDREPUBLICOFTANZANIA

LeonillahB.KISHEBUKA,DeputyRegistrarIntellectualProperty,BusinessRegistrations
andLicensingAgency,DarEsSalaam
<usajili@intafrica.com>

IreneF.KASYANJU(Mr s.),Counsellor,PermanentMission,Geneva
<mission.tanzania@ties.itu.int>

Roumanie/ROMANIA

ConstantaCorneliaMORARU(Mme),chefduServicejuridiqueetdelacoopération
internationale,Officed'Étatpourlesinventionsetlesmarques,Bucarest
<moraru.cornelia@osim.ro>

ROYAUME-UNI/UNITEDKINGDOM

JeffWATSON,SeniorPolicyAdvisor,ThePatentOffice,Newport
<jwatson@patent.gov.uk>

DavidCharlesMORGAN,Manager,TradeMarkExamination,The PatentOffice,Newport
<davimorgan@patent.gov.uk>

RWANDA

DohKAVARUGANDA,conseiller,Missionpermanente,Genève

SAOTOMÉ -ET-PRINCIPE/SAOTOMEANDPRINCIPE

LuísManuelGAMBOADASILVA,responsableduGENAPI,Directionducommerceetde
l'industrie,ServiceNationaldelapropriétéindustrielle,SaoTomé
<dci@cstome.net>

SIERRALEONE

SalimatuKOROMA(Miss),AdministratorandRegistrar -General,Administratorand
Registrar-General'sDepartment,Freetown
<arg@sierratel.sl>

SLOVAQUIE/SLOVAKIA

Júlia VETÁKOVÁ (Miss), Lawyer, Industrial Property Office of the Slovak Republic,
Banská Bystrica
<jvetrakova@indprop.gov.sk>

Barbara ILLKOVÁ (Miss), Deputy Permanent Representative, Counsellor, Permanent
Mission, Geneva

SLOVÉNIE/SLOVENIA

Vesela VENIŠNIK (Mrs.), Head, Trademark Department, Slovenian Intellectual Property
Office, Ljubljana
<v.venisnik@uił sipo.si>

Anton SVETLIN, Director, Office for the Recognition of Agricultural Product and Foodstuff
Designations, Ljubljana
<anton.svetlin@gov.si>

SOUDAN/SUDAN

Christopher L. JADA, Second Secretary, Permanent Mission, Geneva

SRILANKA

Chanaka DESILVA, Attorney -at-Law, Member of the National Advisory Commission on
Intellectual Property, National Intellectual Property Office, Colombo
<cds@dynaweb.lk>

Gothami INDIK ADAHENA (Mrs.), Counsellor (Economic and Commercial), Permanent
Mission, Geneva
<mission.sri-lanka-wto@ties.itu.int>

Prasad KARIYAWASAM, Ambassador, Permanent Mission, Geneva
<mission.sri-lanka-wto@ties.itu.int>

SUÈDE/SWEDEN

Magnus AHLGREN, Deputy Head , Designs and Trademark Department, Swedish Patent and
Registration Office, Stockholm
<magnus.ahlgren@prv.se>

SUISSE/SWITZERLAND

Stefan FRAEFEL, conseiller juridique, Division des marques, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne
<stefan.fraefel@ipi.ch>

Alexandra GRAZIOLI (Mlle), conseillère juridique, Division droit et affaires internationales, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne
<alexandra.grazioli@ipi.ch>

Michèle BURNIER (Mme), conseillère juridique, Division des marques, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne
<michele.burnier@ipi.ch>

Martin ETTLINGER, stagiaire, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

Jürg HERREN, conseiller juridique, Division droit et affaires internationales, Institut fédéral de la propriété intellectuelle, Berne

THAÏLANDE/THAILAND

Pojaman SRUKHOSIT (Ms.), Intellectual Property Promotion and Development Division, Trademark Office, Department of Intellectual Property, Nonthaburi
<pojamans@ moc.go.th>, <pojamans@hotmail.com>

Supark PRONGTHURA, Permanent Mission, Geneva
<suparkp@yahoo.com>

TONGA

Distaquaine TUIHALAMAKA (Mrs.), Assistant Registrar, Ministry of Labour, Commerce and Industries, Nuku'alofa
<quaine@kalianet.to>

TRINITÉ-ET-TOBAGO/TRINIDAD AND TOBAGO

Mazina KADIR (Miss), Controller, Intellectual Property Office, Port of Spain
<mazina.kadir@ipo.gov.tt>

TURQUIE/TURKEY

Yasar OZBEK, conseiller juridique, Mission de Turquie, Genève

Mustafa DALKIRAN, expert, Institut turc des brevets, Ankara
<mdalkiran@yahoo.com>

UKRAINE

LyudmylaMENYAYLO(Mrs.),Head,RegistrationandIntellectualPropertyEconomics
Division,StateDepartmentofIntellectualProperty,Kyiv
<l.menyaylo@spou.kiev.ua>

URUGUAY

AlejandraDEBELLIS(Srta.),SecondSecretary,PermanentM ission,Geneva
<mission.uruguay@ties.itu.int>

VENEZUELA

AuraOtiliaOCANDO(Sra.),DirectoradelRegistro delaPropiedadIndustrial,Caracas
<aocando@sapi.gov.ve>

FabioDICERA,MisiónPermanente,Ginebra
<fabiodicera@hotmail.com>

YÉMEN/YEMEN

Abdu AbdullahAL -HODAIIFI,Director,TrademarksAdministration,MinistryofIndustry
andTrade,Sana'a

YUGOSLAVIE/YUGOSLAVIA

IvanaMILOVANOVIĆ(Miss),ThirdSecretary,PermanentMission,Geneva
<ivana.milovanovic@ties.itu.int>

COMMUNAUTÉSEUROPEÉENNES(CE) */EUROPEANCOMMUNITIES(EC) *

VíctorSÁEZLÓPEZ -BARRANTES,Official,IndustrialPropertyUnit,European
Commission,Brussels
<victor.saez@cec.eu.int>

SusanaPÉREZFERRERAS(Mrs.),Administrator,IndustrialProperty,European
Commission,Brussels
<susana.perez-ferreras@cec.eu.int>

DetlefSCHENNEN,Head,LegislationandInternationalLegalAffairsService,Officefor
HarmonizationintheInternalMarket(TradeMarksandDesigns),Alicante
<detlef.schennen@oami.eu.int>

PatrickRAVILLARD,Counsellor,PermanentDelegationoftheEuropeanCommissionin
Geneva
<patrick.ravillard@cec.eu.int>

II. ORGANISATIONSIINTERGOUVERNEMENTA LES/
INTERGOVERNMENTALORGANIZATIONS

ORGANISATIONMONDIALEDEUCOMMERCE(OMC)/WORLDTRADE
ORGANIZATION(WTO)

LillianBWALYA(Mrs.),EconomicAffairsOfficer,Geneva
<lillian.bwalya@wto.org>

LauroLOCKS,LegalAffairsOfficer,IntellectualPropertyDivision,Geneva

Thu-LangTRANWASESCHA(Mrs.),Counsellor,Geneva
<thu-langtran.wasescha@wto.org>

* SurunedécisionduComitépermanent,lesCommunautéseuropéennesontobtenulestatutde
membresansdroitdevote.

* BasedonadecisionoftheStandingCommittee,theEuropeanCommunitieswereaccord ed
memberstatuswithoutarighttovote.

BUREAUBENELUXDESMARQUES(BBM)/BENELUXTRADEMARKOFFICE
(BBM)

PaulLAURENT,chefdelaDivisiond'opposition,LaHaye
<plaurant@bmb-bbm.org>

EdmondLéon SIMON,directeuradjoint,LaHaye
<dsimon@bmb.bbm.org>

LIGUEDESÉTATSARABES(LEA)/LEAGUEOFARABSTATES(LAS)

MohamedLamineMOUAKIBENANI,conseiller àlaDélégationpermanente ,Genève

OFFICEINTERNATIONALDELA VIGNEETDUVIN(OIV)/INTERNATIONAL VINE
ANDWINEOFFICE(OIV)

YannJUBAN,Head,Law,RegulationandInternationalOrganizationsUnit,Paris
<yjuban@oiv.int>

PhilippeHUNZIKER,présidentdugrouped'expertsdroitetrèglementation,Paris
<oiv@oiv.int>

ORGANISATIONAFRICAINEDELAPROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE
(OAPI)/AFRICANINTELLECTUALPROPERTYORGANIZATION(OAPI)

HassaneYACOUBAKAFFA,chefduServicedelapropriétélittéraireetartistique,Yaoundé,
<oapi@oapi.cm

UNIONAFRICAINNE(UA)/AFRICANUNION(AU)

FrancisMANGENI,Counsellor,Genève
<fmangeni@lsealumni.com>

III. ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON GOUVERNEMENTALES/
INTERNATIONAL NON - GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS

Association américaine du droit de la propriété intellectuelle (AIPLA)/American Intellectual
Property Law Association (AIPLA)

Allison STRICKLAND (Ms.), Chairman, AIPLA Trademark Treaties and International Law
Committee

Association communautaire du droit des marques (ECTA)/European Communities Trade
Mark Association (ECTA)

Dietrich OHLGART, Chairman, Law Committee, Hamburg
<dietrich.ohlgart@lovells.com>

Association des industries de marque (AIM)/European Brands Association (AIM)

Jean BANGERTER, Chairman, AIM Trademark Committee, Lausanne

Association internationale des juristes pour le droit de la vigne et du vin (AIDV)/International
Wine Law Association (AIDV)

Douglas REICHERT, Attorney -at-Law, Geneva
<dreichert@swissonline.ch>

Association internationale pour la protection de la propriété industrielle (AIPPI)/International
Association for the Protection of Industrial Property (AIPPI)

Gerd F. KUNZE, President, Zurich
<kunze@bluewin.ch>

Association internationale pour les marques (INTA)/International Trademark Association
(INTA)

Richard J. TAYLOR, Member, INTA Trademark Affairs and Policies Group, New York
<rjtnyc@aol.com>

Association japonaise des conseillers brevets (JPAA)/Japan Patent Attorneys Association
(JPAA)

Daisaku FUJIKURA, Chairman, Trademark Committee, Tokyo
<tm@nakapat.gr.jp>

Tetsuaki KAMODA, Member, Trademark Committee, Tokyo
<canard@amy.hi-ho.ne.jp>

Association japonaise pour les marques (JTA)/Japan Trademark Association (JTA)

Tetsuaki KAMODA, Vice -Chair, International Activities Committee, Tokyo
<canard@amy.hi-ho.ne.jp>

Centre d'études internationales de la propriété industrielle (CEIPI)/Center for Internatio
nal Industrial Property Studies (CEIPI)

François CURCHOD, professeur associé à l'Université Robert Schuman de Strasbourg,
Genolier
<francois.curchod@vtxnet.ch>

Chambredecommerceinternationale(CCI)/InternationalChamberofCommerce(ICC)

AntónioL.DE SAMPAIO,conseiller,L.E.DiasCosta,I.D.A,Lisbonne
<diascosta@jediascosta.pt>

GonçaloDESAMPAIO(membre,avocat,J.E.DiasCosta,I.D.A,Lisbonne)
<diascosta@jediascosta.pt>

CommitteeofNationalInstitutesofPatentsAgents(CNIPA)

RobertDaleWESTON,PhillipsandLeigh,London
<robert.weston@pandl.com>

Fédérationinternationaledesconseilsenpropriétéindustrielle(FICPI)/International
FederationofIndustrialPropertyAttorneys(FICPI)

Jean-MarieBOURGOGNON,MemberofGroupI,Paris

Fédération internationaledesvinsetspiritueux(FIVS)/InternationalFederationofWinesand
Spirits(FIVS)

FredericoCASTELLUCCI

IV. BUREAU/OFFICERS

Présidente/Chair: ValentinaORLOVA(Mme/Mrs.)(FédérationdeRussie/
RussianFederation)

Secrétaire/Secretary: DenisCROZE(OMPI/WIPO)

V. SECRETARIAT DE L'ORGANISATION MONDIALE
DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OMPI)/
SECRETARIAT OF THE
WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Shozo UEMURA, vice -directeur général/Deputy Director General

Francis GURRY, sous -directeur général/Assistant Director General

Ernesto RUBIO, directeur principal, Département des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Senior Director Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications Department

Octavio ESPINOSA, directeur -conseiller, Secteur des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Director -Advisor, Sector of Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications

Joëlle ROGÉ (Mme/Mrs.), directrice -conseillère, Secteur des marques, des dessins et modèles industriels et des indications géographiques/Director -Advisor, Sector of Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications

Denis CROZE, chef de la Section du développement du droit international (marques, dessins et modèles industriels et indications géographiques)/Head International Law Development Section (Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications)

Martha PARRA FRIEDLI (Mme/Mrs.), juriste principale à la Section du développement du droit international (marques, dessins et modèles industriels et indications géographiques)/Senior Legal Officer, International Law Development Section (Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications)

Lucinda JONES (Mlle/Miss), juriste principale à la Section du commerce électronique, Bureau des affaires juridiques et structurelles/Senior Legal Officer, Electronic Commerce Section, Office of Legal and Organization Affairs

Päivi LÄHDESMÄKI (Mlle/Miss), juriste principale à la Section du développement du droit international (marques, dessins et modèles industriels et indications géographiques)/Senior Legal Officer, International Law Development Section (Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications)

Catherine REGNIER (Mlle/Miss), juriste à la Section du commerce électronique, Bureau des affaires juridiques et structurelles/Legal Officer, Electronic Commerce Section, Office of Legal and Organization Affairs

Takeshi HISHINUMA, juriste adjoint à la Section du commerce électronique, Bureau des affaires juridiques et structurelles/Assistant Legal Officer, Office of Legal and Organization Affairs

Abdoulaye ESSY, consultant, Section du développement du droit international (marques, dessin et modèles industriels et indications géographiques) / Consultant, International Law Development Section (Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications)

[Fin del Anexo del documento]